



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.

INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCORPORACIÓN 3071-09

**ESTUDIO LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO
DE VIOLACIÓN CONTEMPLADO EN EL
CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA CREACIÓN
DE UNIDADES MIXTAS ESPECIALIZADAS
EN REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LAS
VÍCTIMAS.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANTONIO RODRIGO OROPEZA GÁMEZ

MÉXICO D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Atraparon y encarcelaron al violador,
y la gente me decía que debía estar contenta;
pero no lo estaba. A él le habían condenado a cinco años
Y a mi a cadena perpetua. Así es como me siento”.

Dowdeswell Jane.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

1. Babilonia

1.1 Egipto

1.2 Antigua Grecia

1.3 Roma

1.4 Violación en el Derecho Canónico

1.5 España

1.6 Francia

1.7 México

1.7.1. Violación en la época Prehispánica

1.7.2 Violación en la época Colonial

1.7.3 Violación en la época de Independencia

1.7.4 Violación en la época Contemporánea

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1 Concepto de Violación

2.2 Clasificación del Delito

2.3 Elementos del Tipo

2.4 Núcleo del Tipo

2.5 Bien Jurídico Tutelado

2.5.1 Sujetos

2.5.2 Culpabilidad

2.5.3. Consumación

2.5.4 Tentativa

2.5.5 Requisito de Procedibilidad

2.6 Penetración sexual no fálica

2.6.1 Núcleo del Tipo

2.6.2 El Bien Jurídico Protegido

2.6.3 Sujetos

2.6.4 Culpabilidad

2.6.5 Requisito de Procedibilidad

2.7 Esposa o Concubina; como víctimas de violación

2.7.1 Elementos del Tipo

2.7.2 Núcleo del Tipo

2.7.3 Bienes Jurídicos Protegidos

2.7.4 Sujetos

2.7.5 Referencia de Ocasión

2.7.6 Culpabilidad

2.7.7 Tentativa

2.7.8 Requisito de Procedibilidad

2.8 Delitos Equiparados a la Violación

2.8.1 Elementos del Tipo

2.8.2 Núcleo del Tipo

2.8.3 Bienes Jurídicos Protegidos

2.8.4 Sujetos

2.8.5 Culpabilidad

2.8.6 Requisito de Procedibilidad

CAPÍTULO TERCERO

EL DAÑO Y LA MORAL

3.1 Antecedentes del Daño Moral en la Legislación Mexicana

3.2 Concepto del Daño

3.3 Tipos de Daño

3.4 El Daño Material

3.5 El Daño Moral

3.6 Concepto de Daño Moral Objetivo y Subjetivo

3.7 Diferencia entre la Norma Moral y la Norma Jurídica

CAPÍTULO CUARTO

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA

4.1 Antecedentes Históricos de la Reparación del Daño

4.2 Concepto de Reparación del Daño

4.3 Características de la Reparación del Daño Exigible al Ofensor

4.4 Esquema Procesal sobre la Reparación del Daño

CAPÍTULO QUINTO

INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

5.1 Fundamento Legal de los Delitos Federales y su Regulación

5.2 Presentación de la Denuncia

5.2.1 Esquema Procesal sobre la Presentación de la Denuncia o Querrela

5.3 Diligencias que debe realizar el Ministerio Público

5.4 Elementos para acreditar el Cuerpo del Delito

5.5 Clasificación de la Violación y del Agresor

5.6 Psicopatología del Violador

5.7 Actualmente como vive México este Delito

5.8 Propuestas para combatir el Delito de Violación

5.9 Casos Actuales Documentados

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad, hacer un estudio jurídico sobre el delito de violación, caracterizado por el empleo de fuerza física o moral tendiente al logro de un propósito en específico que es la obtención de la cópula, sin la voluntad de la persona que es sometida. Y que se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal Federal vigente, así como la búsqueda a una verdadera reparación del daño moral a la víctima, agotando todos los medios de los cuales dispone el Estado a efecto de tratar el daño causado.

Este delito es considerado como grave por nuestra legislación, sin embargo el hablar de una reparación de daño, no implica la restitución del daño moral ya que no es visible tal afectación y solo aquel que la sufre puede entender la magnitud de su contenido, por tal motivo es importante hacer una revisión a nuestros códigos y leyes debido a que la sanción impuesta al violador no es siempre la que hace justicia a la víctima o la más adecuada para quien fue objeto de ella.

El delito en estudio puede presentar como agresor a cualquier persona de distinta esfera social, lo mismo puede presentarse dentro de la familia, que en un servidor o funcionario público de reconocida categoría. Resulta preocupante el que las Procuradurías de las distintas entidades desde 1993 al presente año, reporten en sus estadísticas que los índices en la comisión de este delito han disminuido. Mientras que organizaciones no gubernamentales preocupadas por el tratamiento de la víctima manifiesten un incremento considerable.

Hay diversos factores que ayudan a construir a un agresor, elementos sociales, culturales y de personalidad, pero la cotidianidad también está presente. La violencia vivida en casa, por ejemplo, la forma en que aprendió que los hombres (papá), trataban a las mujeres (mamá y hermanas). La mayoría de estos patrones de comportamiento se debe a la educación machista que por generaciones han recibido las familias mexicanas, en las que no se tocaban temas respecto a la sexualidad por considerarlos inmorales y como un atentado a la religión.

Combatir la violencia contra las mujeres es una lucha que se inició hace tiempo, pero que aún no es suficiente lo que ha aportado el legislador para darle una oportuna intervención y tratamiento a la víctima a través de las instancias destinadas para ello capacitando a su personal, teniendo los medios adecuados para procurar su recuperación.

Cuando en algunas ocasiones el sujeto activo es capturado y juzgado se hace acreedor a una condena consistente en purgar determinados años de prisión, confinado a un Centro de Readaptación Social que tiene como objetivo privar de su libertad al delincuente para que en ese transcurso de tiempo se readapte a la sociedad y mientras tanto proteger a la misma. Pero la medida no es ejemplificativa, no inhibe al delincuente, por que en la mayoría de los casos no conoce las penas a las que se puede enfrentar, dando como consecuencia que salgan más resentidos, no rehabilitados y con deseos de venganza si no se crean programas para su transformación.

Al revisar las estadísticas de violación, maltrato y violencia hacia las mujeres, encontramos que el varón es el principal agresor y curiosamente, el menos atendido. Esta circunstancia es derivada de la falta de Centros de Atención para Víctimas y Agresores; que aunque se cuenta con algunos no cumplen la función para la cual fueron destinados. Debe difundirse una cultura de no agresión a la mujer, a través de conferencias, programas preventivos planteando una reeducación y un replanteamiento sobre la conducta violenta del agresor y su agresividad.

El delito en comento se ha vuelto tan común ante los ojos de los habitantes, que al mismo se le contempla con cierta naturalidad. Delito que se dice forma parte de una sociedad como la nuestra, donde el cambio de muchas cosas trascendentes empieza a ser práctica usual atribuido erróneamente al ritmo actual de la vida que nos impone nuevas formas de conducta donde parece que no hay tiempo, ni lugar para su análisis, ni para reflexionar el contenido antisocial que ellas tengan.

La violencia crece cada vez más en razón directa de la sobrepoblación, basta ver que en nuestra Ciudad, surgen los problemas derivados de la intolerancia de la gente en los transportes públicos, en el tránsito de vehículos, las manifestaciones violentas, los grupos subversivos, los actos políticos violentos y lo más grave es que empezamos a adaptarnos a este modelo de vida y concebirlo como una situación normal de todos los días.

Actualmente debido a los fenómenos de cambio que se han presentado en nuestra sociedad y en las nuevas generaciones de jóvenes que buscan satisfacer sus inquietudes a través de un mercado muy amplio de opciones que cada vez está más a su alcance, adoptan modelos de comportamiento que rebasan a la familia creando un clima y un medio violento por excelencia, que esta rompiendo los viejos patrones de convivencia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Las practicas sexuales de la antigüedad eran comunes entre diversos grupos debido a que no existía una identidad sexual, prevaleciendo la promiscuidad y los excesos nacidos de la situación que se imponía a las mujeres para demostrar control, fuerza y superioridad ante otras tribus o individuos.

En esta etapa las relaciones sexuales tienen lugar a manera de los animales como instintos imitados, obedeciendo en ocasiones a determinados periodos de reproducción climática. Esta situación trajo como consecuencia el que varios hombres, tuvieran acceso con una sola mujer o varias, haciendo uso de las mismas en repetidas ocasiones causando embarazos y abusos desmedidos.

Sin embargo no existe una fecha específica respecto al nacimiento del delito de violación, pero se presume que ocurrió en el período de la horda, ya que esta comunidad nómada actuaba sin disciplina, ni moderación. Esta agrupación estaba integrada por hombres y mujeres entre los cuales el lazo social resulta del hábito de estar juntos desde que nacen y no precisamente por el parentesco consanguíneo entre ellos.

En la horda al desconocerse la paternidad como consecuencia de la promiscuidad sexual y aún la maternidad, se creía que la mujer recibía al hijo por un procedimiento exterior, por lo que se desconocía lógicamente, la familia y en ello no existía ni matriarcado ni patriarcado pues perteneciendo tanto la madre como el padre al mismo grupo, carecía de sentido la cuestión del grupo al que pertenecía el hijo.

Posteriormente la horda se transformo en clan totémico surgiendo en la sociedad el matriarcado por dos cuestiones: de género, la primera y económica la segunda.

*“El hombre desempeñaba un trabajo de cazador mientras que la mujer cuidaba el hogar, conforme va evolucionando se inicia la agricultura ya que esta labor era hasta cierto punto más segura que la caza, así la mujer es la encargada de la regulación de la vida económica del grupo y rápidamente adquiere el prestigio necesario para imponer su supremacía familiar, la cual constituye la característica de la sociedad matriarcal”.*¹

1. BABILONIA

El código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos sancionaba de una manera enérgica, mencionaba que la mujer no tenía independencia, o bien la mujer era una virgen prometida o una esposa legalmente casada. De acuerdo con este código un hombre que violaba a una virgen prometida debía ser capturado y ajusticiado, por lo tanto la agraviada, la sociedad y todos los dioses resultaban ser las víctimas.

Hammurabi decretó que un hombre que se relacionara sexualmente con su hija, esto es que cometiera incesto sería inmediatamente desterrado fuera de los muros de la ciudad.

La mujer casada que tenía la desdicha de ser violada en Babilonia, tenía que compartir la culpa con su atacante, sin tener en cuenta cómo se había desarrollado el incidente. El crimen era considerado adulterio y ambos eran arrojados al río. Resulta revelador que hubiera una posibilidad de apelación, esta consistía en permitirle al marido en caso de así desearlo éste, sacar a su mujer del agua; y solo si el rey lo permitía podía dejar libre a su súbdito.

¹ TOLEDO BELLO, Raúl, TÉLLEZ LENDECH, Ma. Graciela. Historia I. Etapas de la Prehistoria, 4ª Edición, Edit. Santillana, México, 2000. p.19

1.1 EGIPTO

Los egipcios fueron los primeros en prohibir, las relaciones carnales con las mujeres nativas o peregrinas domiciliadas en los templos y demás lugares sagrados de la época.

La violación era reprimida con la pena de castración entre los Hebreos. En el Código de Manú se aplicaba la pena corporal en el caso de que la mujer no fuera de la misma clase social, y si la mujer fuera casada entonces al agresor se le impusiere, la pena de muerte. En cambio, si la mujer era soltera nada más se le aplicaba una multa por el daño ocasionado.

1.2 ANTIGUA GRECIA

En la Antigua Grecia se sostuvo una actitud totalmente indiferente hacia este delito, siendo una cultura influenciada por los dioses, que realizaban conductas sexuales desordenadas consideradas normales, pues tomaban el ejemplo de los dioses como Olimpo, que desposado de Toro, rapta y estupra en forma de lluvia de Oro y encarnado en forma de Cisne, viola. Por otra parte Afrodita y Eros simbolizan el amor carnal, de ahí que todas las conductas no se tomasen en cuenta para incluirse en la legislación.

Con el paso del tiempo, esta tendencia fue variando hasta el punto de considerar a la violación como un delito, el cual debía ser sancionado y la pena que se le impuso al actor fue el pago de una multa y el obligarle a unirse en matrimonio con la víctima, si es que ésta lo consentía, pues en caso contrario se le condenaba a muerte.

En la época de Teodorico existía un edicto por el cual, el violador debía casarse con la mujer atacada, además de otorgarle la mitad de sus bienes si era rico y noble.

1.3 ROMA

En los inicios de la historia del Derecho Romano, no se habla propiamente de la violación, sino de Injuria a la Fama por cuanto que se ofende el pudor y se dice que hay atentado al mismo cuando se trata de que lo pierda el que lo tiene.

En el Digesto en su Título Décimo, Libro XLVII denominado “La acción de Injurias y los libelos difamatorios” establece:

“Si algún individuo intenta seducir a doncellas vestidas con traje de esclavas, se considera solo cómo una falta menor y es todavía menor si son mujeres vestidas con traje de meretrices y no de señoras honestas. De presentarse esta última circunstancia se sancionaba con mayor rigor al que lo realizara”.

*“Fue la moral de la civilización romana la que impuso una valoración y por tanto límites a la conducta sexual de los individuos. Estaba muy bien delimitado el que la mujer casada estaba obligada a copular sólo con su esposo, mientras que el varón tenía prohibido ofender la honestidad de las doncellas y de la esposa ajena. La vigilancia y cabal cumplimiento de estas normas se encontraban bajo la tutela del **colegium pontificarum**, alto tribunal del Derecho en Roma”.*²

En Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia física sobre personas casadas o solteras, sin embargo, en el Derecho Romano también se tutelaba la castidad y la honestidad, pues la virginidad era un valor de la mujer que no podía reponerse cuando se era víctima o sujeto pasivo de un acceso carnal ejecutado en su cuerpo por medio de violencia física.

Cabe resaltar que cuando se cometía este tipo de agresión en prostitutas o dentro del concubinato no existía pena para el agresor. En aquella época no era la libertad sexual lo que se castigaba como en nuestros tiempos, aquí lo que se protegía era la desfloración y la castidad de la mujer.

² **Mujeres en la Sociedad Romana.** Internet. 28 de septiembre de 2006. Disponible en: <http://ihistory101.net / español/Rome/roman – women.htm>

Conforme fue avanzando el Derecho Penal en Roma, la ley se fue volviendo más estricta sancionando con pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. Lo anterior con fundamento en la **Lex Julia de Vis Pública**.

Es conveniente resaltar que en el Derecho Romano el delito de violación era confundido con el raptó, sobre todo cuando se había practicado con una mujer que presuponía el acceso carnal, ya que era requisito que la víctima fuese mujer virgen o viuda honesta, lo cual se comprendía claramente en la Constitución Justiniana, **raptu virginium**, donde se conoce que la virginidad y la castidad no podían reponerse, considerándose la gravedad del crimen, no solo ante los preceptos humanos sino también como una ofensa a la religión.

1.4 VIOLACIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO

Para este severo derecho, las relaciones sexuales fuera del matrimonio constituían un acto violatorio de la ley divina por lo que eran consideradas como un pecado y por tanto debían ser castigadas, es decir eran punibles. Se consideraba al **Stuprum Violentum**, cuando existía la desfloración de una mujer, sin su consentimiento, ya que cuando la mujer se encontraba desflorada no se consideraba la conducta como delito, por tanto el agresor no era castigado.

Las penalidades canónicas se establecían únicamente para la **Fornicatio**, es decir la cópula carnal ilícita, y se castigó con pena de muerte, ya que con las ideas del cristianismo se cambió la concepción de los dioses griegos por la castidad de Cristo y la virginidad de la madre de Dios imponiéndose sanciones como la pena capital. Cabe destacar que esta pena no era aplicada sino se cumplía con dos requisitos que consistían en que la víctima fuera virgen y que haya sufrido desfloración de lo contrario se sancionaba con penas más leves.

1.5 ESPAÑA

En la antigua legislación española antecedente de la nuestra, encontramos que en los fueros municipales y en el fuero viejo (libro II, título II), se castigó generalmente con la pena de muerte o con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor. El Fuero Real (libro IV, título X, leyes 1ª. y 2ª) y las Partidas (partida VII, título XX, ley 3ª) siguiendo la corriente de severidad, señalaron para estos delitos la pena capital.

Conforme avanza la creación de leyes para sancionar el delito en comento encontramos que dentro del fuero juzgo, libro III, título V, se castigaba al forzador si era hombre libre con 100 azotes y la entrega de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era siervo se le quemaba. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si esta prohibición se infringía, quedaban en calidad de siervos con todos sus bienes a los herederos más próximos. En el fuero juzgo de Castilla en el libro II, título II, se encuentran tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación que castigaban al ofensor con la pena de muerte. Y en el fuero real las cuatro primeras leyes del libro IV, título X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionaban con la pena de muerte cuando era cometida en la mujer soltera y con la cooperación de varias personas cualquiera que fuera su condición social o religiosa. La misma pena se estableció en las leyes de Estilo.

“En las SIETE PARTIDAS (ley II, título XX) se decía: Robando algún hombre alguna mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa y que por medio de la fuerza tenga ayuntamiento carnal, si es probado en juicio debe morir por ende. Y deben ser todos sus bienes confiscados en favor de la mujer que hubiese robado o forzado. Si después la mujer se casa con su propio violador, los bienes de éste último pasan a ser de los padres de la víctima, si éstos no consintieran el matrimonio. En todo caso de haber consentimiento de los padres de aquélla, los bienes del hombre pasan a la cámara del rey; y sí la mujer robada o violada fuera monja o religiosa, los bienes del violador deben ser del monasterio de donde la sacó”.³

*Dentro de las leyes de partidas se encuentra el Código Alfonsino, muy avanzado para su época, describe en su texto el progreso de la civilización. Sus adelantos y afirmaciones con relación al delito en estudio, refiere que “ya no se circunscribe a la **vis física**, ni a la calidad de los sujetos, sino que con gran autoridad, estima indiferente la condición del sujeto pasivo en la integración del delito. En cuanto a la penalidad llega a la imposición de la pena de muerte condicionada a que la infracción se hubiese probado en juicio. Y con elevado espíritu protector, condena al responsable a la reparación del daño obligándolo a que sus bienes pasen a formar parte del patrimonio de la víctima”.⁴ Esta afirmación es sustentada en el contexto de la Ley III, Partida VII, Título II,.*

Los Códigos penales a partir de 1822, abandonaron penas tan severas castigándolos con la privación de libertad; pero esta figura del delito no aparece perfilada de modo preciso hasta el Código penal de 1848 que eliminó la vaguedad con la que se definió en el Código de 1822.

³ ALFONSO X EL SABIO, Ley II. Tit. XX, Partida IV. Las Siete Partidas del Rey

⁴ ALFONSO X EL SABIO, Op.Cit; Ley III, Título II Partida VII,

En el Derecho Español existía una marcada diferencia en cuanto a la penalidad establecida en el Fuero Juzgo y en la ley de las Siete Partidas, en el primero había una reglamentación de acuerdo a la condición personal del sujeto activo en la comisión del acto sexual, pues era ridícula la penalidad establecida para el hombre libre, la cual consistía únicamente en cien azotes, que comparada con los siervos o esclavos, su comisión era sancionada con la pena de muerte, ya que era quemado en el fuego.

Por otra parte en la ley de las Siete Partidas no había distinción aparente en la condición personal del sujeto activo, de tal hecho la pena correspondiente era la muerte, lo mismo al copartícipe de tal ilícito y no sólo la muerte era la pena para el autor material sino que también se le confiscaban los bienes a favor de la mujer raptada o violada. Por lo tanto a partir del primer Código Penal Español en 1822, se abandonaron tan severas penalidades, castigando estos ilícitos con la privación de la libertad.

Realmente no hay diferencia entre el antiguo Derecho Romano y el Español, en lo que se refiere a la violación, puesto que en ambas leyes era requisito indispensable que la mujer fuera virgen, casta y honesta.

1.6 FRANCIA

Acerca de los acontecimientos históricos del delito de violación en Francia, el mejor antecedente lo es el Código Penal Francés del 10 de enero de 1810 promulgado por Napoleón, bajo la rubrica de “atentados contra las costumbres”, que nos refiere el autor José O. Mendoza Duran, quien transcribe los artículos 332 y 333 reformados en abril de 1832, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 332.- El que cometiere crimen de violación será castigado a trabajos forzados temporales. El culpable sufrirá el máximo de la pena de trabajos forzados temporales si hubiere cometido un atentado con violencia en individuos de uno o de otro sexo, será condenado a reclusión.

Artículo 333.- Si los culpables fuesen ascendientes de la persona en que se hubiere cometido el atentado, de la clase de aquellos que tienen autoridad sobre dicho personal, si fuesen sus maestros o servidores asalariados arriba designados, si fuesen funcionarios o ministros de algún culto, o si el culpable cualquiera que sea hubiese sido ayudado en su crimen por una o varias personas, se le impondrá la pena de trabajos forzados temporales, en el párrafo primero del artículo 331 y la de trabajos forzados a perpetuidad en aquellos casos previstos en el artículo anterior.

En la legislación francesa no se distinguía ni la calidad, ni la condición; así como el sexo de la persona ofendida lo cual se debe a que ya había transcurrido tiempo entre las legislaciones antiguas en donde el progreso de Francia se debió a cuestiones propias de las transformaciones sociales.

1.7 MÉXICO

En México no contamos con un tratado serio de sexología que analice a través de su historia el comportamiento sexual del mexicano; sólo se cuenta con datos recopilados por diversos historiadores de las costumbres, ceremonias o rituales que llevaban a cabo las distintas culturas para sancionar los delitos de incesto, estupro y violación.

Por lo que no se precisa en qué momento histórico se considera como delito a la violación; sin embargo los antecedentes revelan que en la mayoría de las culturas, el consumir la cópula sin consentimiento se consideraba como una agresión grave.

1.7.1. VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los pueblos prehispánicos de nuestro país se distinguieron por tener un gran respeto a la mujer, por lo que el delito de violación casi no era cometido; debido a que el matrimonio representaba una institución importante entre estos pueblos. Por lo tanto, derivado de esta circunstancia se atribuye a los lazos de parentesco y a las distintas prohibiciones como el matrimonio entre padres e hijos, entre hermanos o parientes naturales y políticos el que comenzara a sancionarse como un delito las relaciones entre los mismos.

Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia costumbres sexuales de los que de manera clara y específica, nunca o casi nunca hablan los autores. En especial en el México precortesiano, en donde los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios religiosos y costumbres sexofóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso.

Dentro de la cultura maya, encontramos que el delito era sancionado con la lapidación hasta darle muerte al agresor participando en ella el pueblo entero.

En la cultura tarasca el castigo para una persona que violaba era la tortura que consistía en romperles la boca, hasta llegar a las orejas dándoles muerte por empalamiento. Estos castigos tan severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de una persona. Debido a que la virginidad y castidad, tanto de hombres como de mujeres eran vigiladas, ya que se consideraba preciada por éstos mismos y por los dioses.

Los tarascos también castigaban con la muerte el adulterio; si las relaciones se llevaban a cabo con alguna de las esposas del rey, por lo que se ordenaba darle muerte al sujeto que lo cometía y a toda su familia, confiscándole sus bienes.

La mujer adúltera era entregada al gran **petamiti** o gran sacerdote y éste la mandaba matar. Si el adúltero era hombre, la mujer era recogida por los familiares y casada con otro hombre.

Entre los aztecas, había un gran rigor sexual, se veneraba a la diosa Tlazolteotl, que significa diosa de la carnalidad. Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión, en compañía de un sacerdote que les fijaba una penitencia, y posteriormente les otorgaba el perdón. Los pecados confesados de naturaleza sexual, no debían volver a ser cometidos, ya que no era permitida una nueva confesión, por lo que no se obtenía la absolución.

La mujer azteca permanecía generalmente en la casa a cargo de las labores domésticas, trabajo que aprendía desde muy pequeña; más tarde se le preparaba para el matrimonio y a los doce años ingresaba a una escuela donde se le capacitaba para que se convirtiera en buena esposa cuando contrajera matrimonio. Su educación era tan estricta que se le indicaba la forma de hablar, vestir y caminar.

Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza, estudiantes en el **calmecac**, tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia, bajo pena de chamuscarles los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el **Tepochcalis** estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales.

Los aztecas también castigaban con la muerte la unión entre ascendiente y descendiente, hermanos, suegros y los involucrados en la familia en cualquier grado; así como el homosexualismo. Tratándose de hombres empalaban al sujeto activo y en el caso del sujeto pasivo le extraían las entrañas por el ano. Si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote.

Entre los aztecas se celebraba una ceremonia en la cual el rey, por exigencias religiosas, se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual. Cuando el rey subía al poder se dirigía al pueblo dándoles diversas recomendaciones para que no realizaran lo que era considerado como malo, entre ello, emborracharse, esto es tomar **“actli”** (pulque), ya que sólo era permitido para los enfermos, los ancianos y al pueblo en determinadas ocasiones y en cantidad limitada.

1.7.2. VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL

En la época colonial se aplicaban al delito de violación algunas de las leyes que regían en España como: las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación de Castilla, la Nueva Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

En la Colonia la cifra negra de la criminalidad aumenta debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas los indígenas. Sin embargo, fue difundido el interés de los reyes de España para mejorar la situación de los nativos, ordenando el buen trato y prohibiendo los excesos cometidos en contra de ellos. Incluso hubo una ley estricta aplicada a todo aquél que atentara en contra de los indígenas por lo que eran severos los castigos para estos caballeros, que los que se imponían a los indígenas por agredir a los españoles. Pero tales disposiciones no eran acatadas del todo, ni supervisadas de tal suerte que estaban tan lejos de cumplirse, como lo estaba España.

Otra forma de reprender, es a través de la sanción que se aplicaba al siervo que cometiere el delito de violación: En España le correspondía la pena de muerte; dicha sanción se aplicó en México en la época de la conquista. El robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se acrecentaron, desconociendo las tropas de Hernán Cortés, edad y estado civil o social de las mujeres. Aunque no se duda que muchas de las indígenas permanecieron por propia voluntad al lado de los españoles, no sería creíble pensar que ese era el deseo de todas.

Durante la dominación Española en nuestro país se aplicaron las leyes que se encontraban vigentes en España; como lo disponía El Fuero Juzgo; en el Libro III, Título V, Ley XIV. Así por ejemplo:

En el Fuero Juzgo se castigaba al violador a trabajos forzados (esto sí era hombre libre); cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien había forzado. Y si era siervo, entonces sufría el castigo de morir quemado. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si contravenían la infracción quedaban en calidad de siervos; con todos sus bienes a sus herederos más próximos.

En el caso del Fuero Viejo de Castilla, se encontraban tres leyes de las cuales dos se referían a la violación, castigando al ofensor con la pena de muerte. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes hacen referencia a la violación, en donde se sancionaba con la muerte cuando se realizaba con mujer soltera.

Lo anterior evidencia que en España se consideró como pena para este delito la pena de muerte, hasta que se pronunció el Código de 1822, en el cual se sustituye esta pena por la de prisión, desde entonces el bien jurídico tutelado era la libertad sexual del sujeto pasivo.

En atención a lo antes expuesto, cabe concluir que de los delitos sexuales, el más grave es el de violación, pues claramente se advierte que el sujeto pasivo del delito sufre en cuerpo el máximo ultraje que le impone el agente del delito, con el uso de la violencia física que lo constriñe y le impide hacer uso de su derecho de resistencia y de libertad.

1.7.3 VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA DE INDEPENDENCIA

La moral cristiana implantada por los españoles, era caracterizada por su rechazo a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos. Así que resulta difícil determinar si fue fácil convencer a los indígenas del cumplimiento, en lo esencial de las leyes cristianas al respecto.

La Santa Inquisición fue tan estricta, que aplicaba castigos terribles a los pecadores sexuales, pero como en todos los demás procesos en las distintas etapas, los referentes a este asunto permanecieron en absoluto secreto.

Es hasta 1871 que apareció el primer Código Penal, el cual ya regula lo que es el delito de violación. Posteriormente aparece el Código de 1929, el cual retoma algunos antecedentes del Código en comento, perfeccionando el contenido del texto. Ambas legislaciones ayudaron para complementar y delimitar de forma más seria la redacción del Código de 1931.

Las legislaciones de 1871 y 1929, refieren que para que exista el delito de violación, la cópula debe ser realizada por medio de la violencia física o moral, también contempla el que no exista voluntad por parte del ofendido para su comisión; entre otros elementos que serán analizados más adelante.

1.7.4 VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En México se comienza a legislar sobre este delito en el Código Penal de 1871, proyectado por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, el cual dio a conocer la urgente necesidad de legislar en forma específica para nuestro país, pues se seguían aplicando las leyes de la Colonia. De esta forma el delito de violación aparece en el Título VI, Capítulo III, bajo el rubro de “Delitos contra el orden de la familia, la moral pública y de las buenas costumbres”. El artículo 795 señalaba:

“Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con alguna persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

La penalidad era la de siete años de prisión y multa de segunda clase que consistía en el pago de una cantidad de dieciséis a mil pesos según los artículos 797 y 112.

Una vez que se ha efectuado el estudio histórico acerca del delito de violación, ahora nos enfocaremos al análisis de las diversas legislaciones que nos han regido con el propósito de observar las condiciones en las que se encontraba la víctima de una violación, tratando de abarcar aspectos considerados de gran importancia como son los jurídicos, sociales y psicológicos.

- **CÓDIGO DE 1871**

En este código penal, el delito de violación se encuentra ubicado en el título sexto. “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, en el capítulo III, junto con los delitos de atentados al pudor y estupro, del artículo 795 al 802.

Artículo 795.- “Al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”.

Se equiparaba a la violación, según el artículo 796, a la cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin tener expedito el uso de razón, a pesar de ser mayor de edad, equiparándose esta conducta a la violación.

El artículo 797 era el que establecía la pena para este delito. A la violación le correspondía pena corporal por seis años y multa de segunda clase, siempre y cuando la víctima fuera mayor de 14 años; si la víctima era menor de esta edad el término medio de la pena era de 10 años.

Según el artículo 798 si la violación era acompañada de golpes o lesiones se observarían las reglas de acumulación para los delitos que resultaran.

Cuando el reo era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula era contra el orden natural se aumentaba la pena con dos años más; si el reo era hermano del ofendido se aumentaba con un año más.

Si el reo ejercía autoridad sobre el ofendido o era su tutor, maestro, criado, asalariado del ofendido o realizaba el delito abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, funcionario público o ministro de algún culto, la pena se aumentaba con seis meses más. Artículo 799.

En los casos anteriores quedaban inhabilitados para ser tutores o en su caso se les suspendía de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión, por abusar de sus funciones. Artículo 800.

Cuando el delito era cometido por un ascendiente o descendiente, en los casos de los artículos 795, 796 y 797 se le privaba al culpable de todo derecho a los bienes del ofendido, además se le quitaba la patria potestad respecto de sus descendientes. Si era hermano, tío o sobrino del ofendido no podía heredar a éste. Artículo 801.

Por último el artículo 802 establecía que si como resultado de la comisión del delito, resultaba alguna enfermedad a la persona ofendida, se le imponía al violador la pena que fuera mayor entre las que le correspondieran por la comisión del delito y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Pero si muriera la persona ofendida, se le imponía la pena contemplada para el homicidio simple. Artículo 557.

- **CÓDIGO DE 1929**

Este delito estaba contemplado en el título decimotercero: “De los delitos contra la libertad sexual”, en el Capítulo I, del artículo 860 al 867.

El artículo 860, estipulaba: *“Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”*. Como podemos observar, esta definición es igual a la establecida en el Código Penal de 1871.

Para el supuesto establecido en el artículo 860, cuando se cometía por un ascendiente o descendiente, se le privaba al culpable de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitaba para ser tutor o curador.

Se equiparaba a la violación, la cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin expedito uso de la razón, a pesar de ser mayor de edad. Artículo 861.

Para la violación cometida sobre persona púber, se imponía una sanción de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad; si la persona era impúber, la segregación se aumentaba hasta diez años. Artículo 862.

La sanción aumentaba en el Artículo 862, entre otros, cuando el reo era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural, de dos a cuatro años; si el reo ejercía autoridad sobre la víctima o era su criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público, de uno a tres años.

Si la comisión del hecho delictivo, se acompañaba o precedía de otros delitos, se penalizaba de acuerdo a las reglas de la acumulación. Artículo 863.

Artículo 864.- Los que desempeñaran cargos como los mencionados en el artículo 862 quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores y el juez podía suspenderlos hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto, o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones; entre otros señalados por el Artículo 865.

Si el reo era hermano, tío o sobrino de la víctima, no podía heredar a ésta ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido. Artículo 866.

Finalmente, siempre que se perseguía un delito de violación, se averiguaba de oficio si hubo contagio al ofendido, de alguna enfermedad, para imponer al agente del ilícito, la sanción que fuera mayor entre las que correspondían para la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase, añadiendo que se observaría lo mismo cuando se causara la muerte Artículo 867.

- **CÓDIGO DE 1931**

La reforma a la normatividad penal sustantiva se inició casi con la entrada en vigor del Código Penal de 1931. Los cambios introducidos durante el periodo comprendido entre 1931 a 1982 fueron escasos, aislados y sin obedecer a algún criterio definido de política criminal.

En este ordenamiento legal, por decreto de fecha 2 de enero de 1931, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. PASCUAL ORTÍZ RUBÍO tuvo a bien expedir en esta fecha el código objeto de estudio en donde el delito de violación se encontraba en el título decimoquinto denominado “Delitos sexuales”, capítulo I, en los artículos 265 y 266.

El texto original estipulaba: *“Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años”.* Artículo 265.

Eran equiparadas a la cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistirla (Artículo 266). Podemos observar que en este último ordenamiento, ya no se fija una sanción especial o agravante para el ascendiente o descendiente que cometiera el delito; de igual forma, tampoco se menciona la violación cometida por funcionario público o por maestro, entre otros de los antes citados.

También se observa que ya no se estipula la inhabilitación, en el ejercicio de su profesión, de aquellos médicos, dentistas, cirujanos, comadrones o ministros de culto, entre otros, actores del ilícito en estudio. Por último, debemos añadir que tampoco se indica la pérdida de la patria potestad o para ser tutores o curadores a los ascendientes, descendientes, madrastras o padrastros, que ejecutaren el hecho delictivo.

En el periodo de 1983 a 1985 se llevo a cabo una revisión profunda del Código Penal, sustentada en las más avanzadas teorías penales, en la ideología de los derechos humanos y en principios fundamentales de política criminal.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN 1991.

El Código Penal fue reformado mediante decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial, quedando para el caso del delito que nos ocupa, de la siguiente manera:

Se adiciona el segundo párrafo del Artículo 265: *“Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”.*

El segundo párrafo del Artículo 265 es reformado, y se convierte en el tercer párrafo: *“Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.*

Anteriormente en el Código Penal se denominaron “Delitos sexuales”, ahora llamados en el Título Decimoquinto del Código Penal Federal vigente “Delitos contra la Libertad y el normal Desarrollo Psicosexual”. Es en 1994 y en los años siguientes que las reformas son abundantes, pero inconexas a veces coyunturales y se advierte, en su mayoría, una tendencia claramente represiva.

En esta exposición se abordarán, de manera panorámica, únicamente las reformas más relevantes.

En cuanto a las penas, destacan los cambios relativos a la misma. El incremento de estas agravaciones resulta irracional, porque ni cumplen con la finalidad de prevención general y especial, ni disminuye la espiral ascendente de la delincuencia. Ineficacia que ha sido suficientemente comprobada por los especialistas.

Por lo que respecta a la reparación del daño, se han dado avances a favor de la víctima del delito. Lamentablemente, sigue siendo considerada como pena pública, salvo en los Códigos Penales de reciente creación, como el del Estado de Morelos y Tabasco, que reconocen su naturaleza civil, lo cual permite al ofendido intervenir como autor principal en el juicio penal y sin perder el auxilio permanente del Ministerio Público.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE FECHA MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1997 AL ARTÍCULO 265 DELITO DE VIOLACIÓN CON 364 VOTOS A FAVOR Y 18 EN CONTRA ESTABLECE QUE:

Con la finalidad de evitar interpretaciones equívocas y ratificar que en estos casos el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, se reforma el Artículo 265, a efecto de precisar que la violación también puede presentarse entre cónyuges y concubinas, además de establecer que independientemente de la pena privativa de la libertad que corresponde a este delito, en el caso de violación entre cónyuges o concubinas se impondrá al responsable la pena de pérdida del derecho a alimentos que le correspondieran por su relación de matrimonio o concubinato con la víctima.

Por otra parte, también se modifica el citado artículo en su último párrafo, a fin de igualar la pena de la violación impropia a la prevista para el delito de violación, ya que no existe razón alguna para que se castigue con pena menor a quien introduzca, por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima, máxime que en la mayoría de los casos, el daño que se genera en la víctima es aún mayor que en el caso de la violación tipificada en el primer párrafo de dicho artículo.

También se adecua el artículo 266, relativo a los delitos que se equiparan a la violación, a fin de agregar una fracción III, en la que se contemple el supuesto para sancionar a quien, con fines lascivos y sin violencia, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de 12 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Adicionalmente, si se ejerciera violencia física o moral en cualquiera de las conductas que regula el artículo del párrafo anterior, el mínimo y el máximo de la pena se aumentara en una mitad.

Aquí vale apuntar, que en este vasto proceso reformista se produjo la separación de los Códigos Penales: Federal y Local del Distrito Federal. El 18 de mayo de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se restringió la aplicación del Código Penal a únicamente el ámbito Federal y, en consecuencia se modificó su denominación cancelando el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal y se sustituyó por el Código Penal Federal.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE FECHA JUEVES 12 DE JUNIO DE 2003 AL ARTÍCULO 265 Bis, DELITO DE VIOLACIÓN ESTABLECE QUE:

Artículo 265 Bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE FECHA VIERNES 30 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 265 DELITO DE VIOLACIÓN PARA QUEDAR ACTUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.⁵

Artículo 265 Bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Dentro de este proceso de reformas el legislador toma en cuenta a la violación equiparada adicionándole al artículo 266 Bis una cuarta fracción en donde contempla a quienes se encuentran ejerciendo funciones de tutores o curadores estableciendo lo siguiente:

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

⁵ Código Penal Federal.10ª. Edición, Edit. Fiscales Isef, México, 2007.p. 80

CAPITULO II

ESTUDIO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN

En este capítulo, haremos un estudio del delito de violación, tomando como base el artículo 265 del Código Penal Federal. Es importante recordar que el estudio, nos sirve para comprender la naturaleza y las características importantes de este tipo penal; también nos ayuda a detectar posibles errores en la aplicación del tipo.

2.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral.

El autor Rafael de Pina Vara define a la violación como: *“El acceso carnal obtenido por la violencia, física o moral, con persona de cualquier sexo y sin su voluntad”*.⁶

El artículo 265 del Código Penal Federal establece en relación con el delito de violación:

“Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años”.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal u oral, independientemente de su sexo.

⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*. 26ª. Edición. Edit. Porrúa, México, 1998. P.498

“Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto, al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

2.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En Función de su Gravedad.

La violación es considerada como un delito grave, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas.

B) En Orden a la Conducta del Agente.

En este punto, los delitos pueden ser de acción o de omisión y dentro de este último supuesto, de omisión simple y de comisión por omisión.

El ilícito de violación es eminentemente de acción, porque en su ejecución necesariamente deben efectuarse movimientos corpóreos o materiales.

C) Por el Resultado.

Es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral.

D) Por el Daño que Causan.

La violación es de lesión debido a que causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual que poseemos todos los individuos.

E) Por su Duración.

Es de realización instantánea, en el mismo momento de su ejecución se consume el acto delictivo; se comete mediante la realización de una sola acción que a su vez es única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

F) En relación con el Número de Actos.

Es unisubsistente el delito de violación, debido a que se ejecuta en un solo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

G) Con relación al Número de Sujetos.

Es unisubjetivo, porque el texto legal así nos lo expone al mencionar las palabras “**Al que...**”, con lo cual entendemos que basta la participación de un sólo sujeto para que se colme el tipo penal.

H) Por su Forma de Persecución.

Es de Oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aun en contra de la voluntad del ofendido; no opera el perdón del agraviado.

Analizando este precepto en sus elementos integrantes, tenemos:

2.3 ELEMENTOS DEL TIPO

a) Cópula: La cópula, de acuerdo con lo señalado por el autor Francisco González de la Vega, *“consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o contra natura con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia, también, de las consecuencias posteriores a la cópula”*.⁷

b) Con cualquier sujeto. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, así como al estado civil y a la conducta anterior del ofendido, no hay limitación alguna legalmente.

Pueden ser sujetos pasivos de la violación los varones o mujeres, sean vírgenes o no lo sean, en edad infantil, juvenil o adulta, estén ligados o no por matrimonio. No importa que su vida sexual sea honesta o no lo sea.

Cualquier sujeto puede sufrir la cópula impuesta por medios coactivos.

c) Medios violentos. Consiste en realizar la cópula mediante el empleo de la violencia, ya sea física o violencia moral.

⁷ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los delitos, 18ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 385.

2.4 NÚCLEO DEL TIPO

Consiste en realizar la cópula violentamente, es el núcleo del tipo en el delito de violación

2.5 BIEN JURÍDICO TUTELADO

Toda figura delictiva debe su existencia a la necesidad de proteger aquellos bienes culturales que, considerados como valiosos en una época y lugar determinado, se elevan al rango de jurídicos por el legislador, conminando con una sanción penal su lesión o puesta en peligro típica, antijurídica y culpable.

Es unánime doctrinal y jurisprudencialmente el criterio de que en nuestro sistema penal mexicano, el bien jurídico tutelado directamente por el tipo de violación lo constituye la libertad sexual; no así la castidad o la honestidad del ofendido, de la familia o de la sociedad, ni el pudor.

En este orden de ideas la libertad sexual, es la que se entiende como facultad del sujeto de optar por la ejecución o abstención de cópula es el bien jurídico que se tutela en el delito de violación.

Al decir del autor penalista Marco Antonio Díaz de León, señala con respecto a la libertad sexual, que *“aún en la moderna sociedad pluralista y liberal donde convergen válidamente diversas formas de concebir, entender y explicar al hombre...siguen vigentes sus necesidades materiales básicas como lo es el aseguramiento de la libertad sexual y de la relación sexual con libertad y libre albedrío”*.⁸

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, (Tomo I) Edit. Porrúa, México, 2004, p. 851

2.5.1 Sujetos

Se estima que el sujeto activo del delito de violación puede ser cualquier persona, ya que según el artículo en comento señala: “Al que por medio”, puede ser varón o mujer.

El sujeto pasivo del delito de violación no requiere ninguna condición especial, cualquier sujeto sea cual fuere su sexo, edad o cualquier situación, puede ser pasivo del delito de violación, por tanto, es sujeto común no calificado.

2.5.2 Culpabilidad

El delito de violación es doloso, porque debe existir la intención en el sujeto activo del delito en la comisión de este delito.

2.5.3 Consumación

Consiste en el acceso carnal o ayuntamiento.

“Según Díaz de León, realizar la cópula significa introducir el pene, esto es el miembro viril, en el cuerpo de la víctima, o sea en la vagina, en el ano o en la boca. Esta presunción legal de cópula implica, primero una penetración del pene, aunque no sea total, perfecta o con eyaculación, en el cuerpo de la víctima y, segundo, que al señalar los orificios por donde se efectúa el acceso carnal, con lo mismo, se elimina toda posibilidad de discusión acerca del lugar por el cual deba introducirse el miembro viril en el físico del sujeto pasivo para que se considere como cópula”.⁹

⁹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Idem; p. 851.

Asimismo, no es necesario que la cópula produzca el embarazo del sujeto pasivo. La sola penetración sexual consuma el delito de violación.

Con relación al elemento normativo, el artículo en comento exige que se utilice la violencia física o moral.

Las derivaciones de la palabra latina **“violentia” de vis** fuerza, se aplica principalmente en los campos de la Ética, del Derecho y de la Psicología; unas veces se utiliza en el sentido de dureza física y otras tantas, en el de la coacción moral; en el primero existe fuerza irresistible, en el segundo hay intimidación.

Como ejemplos de violencia física tenemos: Golpes, Malos Tratos, Ataduras, Rasgadas de ropas, sea que el uso de la energía desplegada por el sujeto activo sea idónea para la consumación del delito.

El autor Rafael de Pina Vara define a la violencia como: *“La acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”*.¹⁰

Conforme a la Legislación, el Artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, honra, libertad, salud, o una parte considerable de bienes del contratante, de su cónyuge o de sus parientes colaterales en segundo grado”.

En mi opinión la violencia moral, consiste en la manifestación que realice el sujeto activo al pasivo de intimidarle con producirle un daño a su persona, a sus bienes, sus parientes o personas ligadas por afectos.

¹⁰ DE PINA VARA Rafael, Op. cit; p. 498

2.5.4 Tentativa

En el delito en comento, es factible que se configure la tentativa y que la violación no se llegue a consumar por causas ajenas al sujeto activo. Los actos deben ser idóneos de conformidad con los actos tendientes a la realización del delito de violación.

2.5.5 Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad es la Denuncia y/o Querrela, de manera que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, o a petición de parte afectada para estar en aptitud de resolver una averiguación previa incoada por el delito de violación.

2.6 PENETRACIÓN SEXUAL NO FÁLICA

Una modalidad del delito de violación, la establece el último párrafo del artículo en comento, “Al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

2.6.1 Núcleo del Tipo

Consiste en introducir a cualquier persona, por vía anal o vaginal elemento u objeto distinto del pene, por medios violentos.

2.6.2 El Bien Jurídico Protegido

Es la libertad sexual en los adultos, la seguridad sexual en los menores y en alguna forma la integridad física y la salud mental.

2.6.3 Sujetos

En cuanto a los Sujetos que intervienen en este tipo de violación, son comunes no calificados.

2.6.4 Culpabilidad

Por lo que respecta a la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Derivado de esta circunstancia el ilícito de violación es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del agente.

2.6.5 Requisito de Procedibilidad

Se requiere que haya denuncia.

2.6.6 Tentativa

Cabe la tentativa en esta modalidad del delito de violación.

2.7 ESPOSA O CONCUBINA; COMO VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN.

Establece el artículo 265 Bis. Del Código Penal Federal Vigente, lo siguiente:

“Artículo 265. Bis Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

“Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.

Este tipo penal del delito de violación, es una modalidad del mismo. La esposa o concubina pueden ser sujeto pasivo de la violación.

2.7.1 Elementos del Tipo.

- A) Un acto de violación
- B) Que recaiga en la esposa o en la concubina

2.7.2 Núcleo del Tipo

Violar a la esposa o a la concubina.

A este respecto, cabe precisar que la esposa es la mujer con la que se ha contraído matrimonio. Por lo que respecta a la concubina, hay que recurrir al Derecho Civil, ordenamiento que define al Concubinato como una relación de hecho entre un hombre y una mujer, siempre que convivan como marido y mujer por un lapso de dos años, o bien hayan procreado un hijo.

2.7.3 Bienes Jurídicos Protegidos

En este dispositivo, los bienes jurídicos protegidos son la libertad sexual, la integridad y el orden familiar.

2.7.4 Sujetos

Los sujetos activo como pasivo son calificados.

Sujeto activo: Esposo o Concubino

Sujeto pasivo: Esposa o Concubina.

2.7.5 Referencia de Ocasión.

Es la relación conyugal o de concubinato.

2.7.6 Culpabilidad

Es delito doloso

2.7.7 Tentativa

Es configurable la tentativa

2.7.8 Requisito de Procedibilidad

Es delito perseguible por querrela

Con respecto a este dispositivo, el autor Marco Antonio Díaz de León, comenta lo siguiente:

*“Por las relaciones íntimas y delicadas existentes entre el sujeto y pasivo de la violación, por excepción sólo se perseguirá en este caso el delito mediante querrela de la ofendida”.*¹¹

Igualmente, con relación al delito de violación entre cónyuges, tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE”.

Al haber contraído matrimonio, los cónyuges adquieren el derecho al mutuo débito carnal, pero si el acto sexual se lleva a cabo en público, en contra de la voluntad del pasivo, ofendiendo gravemente su moral y el derecho a la intimidad, se integra el delito de violación; pues no hay duda de que el cónyuge ofendido puede negarse a la práctica de la relación en tales condiciones.

Octava Época, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: 1ª/J. 8/94, Pág. 17.

No por el hecho de que sean cónyuges da lugar a violentar la voluntad de la mujer, y no justifica esta conducta el débito carnal entre los cónyuges.

¹¹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Idem; p.173

2.8 DELITOS EQUIPARADOS A LA VIOLACIÓN.

El artículo 266 del Código Penal Federal, establece los delitos equiparados a la violación, en los siguientes términos:

“Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima”.

“Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad”.

Veamos a continuación los elementos del tipo previsto en el artículo que antecede:

2.8.1 Elementos del Tipo.

En la primera hipótesis:

- a) Cópula
- b) Con persona menor de 12 años.

En la segunda hipótesis:

- a) Cópula
- b) Con persona incapaz. O con persona que no pueda resistir la conducta delictuosa.

En la tercera hipótesis:

- a) Acto de penetración sexual no fálica;
- b) Con persona menor de 12 años.
- c) O con persona incapaz;
- d) O con persona que no pueda resistir la conducta delictuosa.

2.8.2 Núcleo del tipo.

Primera hipótesis: Copular con persona menor de doce años.

Segunda hipótesis: Copular con persona incapaz o que no pueda resistir la conducta delictuosa.

Tercera hipótesis: Realizar acto de penetración sexual no fálica, con persona menor de doce años, o persona incapaz, o que no pueda resistir la conducta delictuosa.

2.8.3 Bienes Jurídicos Protegidos.

La seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Las personas que por razones de salud o de edad no pueden producirse voluntariamente en su vida sexual, que no pueden oponer resistencia para evitar la cópula.

Asimismo sucede por lo que respecta a la penetración sexual no fálica, la que puede ser violenta o no serlo.

2.8.4 Sujetos.

El sujeto activo es cualquier persona.

El sujeto pasivo no se distingue por razones de sexo; que sea menor de 12 años, o por cualquier causa incapaz de resistir el acto sexual.

En cuanto a la tercera hipótesis, el sujeto activo es común, no calificado, ya que la penetración sexual es no fálica. Cualquier persona mujer o varón, sin importar la edad o relación con la víctima puede ser activo de éste delito.

2.8.5 Culpabilidad.

El dolo es la forma de culpabilidad que se da en este delito.

2.8.6 Requisito de Procedibilidad.

Se procederá en base a denuncia.

Ahora bien, con respecto a este delito, cito a continuación la siguiente Tesis:

“VIOLACIÓN CONTRA IMPUBERES”.

De conformidad con el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal comete el delito de violación, el que por medio de la violencia moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta; elementos que se surten cuando la ofendida es impúber, pues es evidente que no puede prestar su voluntad para ejecutar el acto erótico sexual, pues en esa edad no se tiene el discernimiento necesario para distinguir la conveniencia o inconveniencia de los actos que se realicen.

Amparo directo 8670/62. Alberto Beltrán Pérez. Octubre 30 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtro. Alberto R. Vela. 1ª Sala. Sexta Epoca. Vol. LXXV, Segunda Parte. Pág. 40.

De la anterior transcripción, nos percatamos que los impúberes carecen de la madurez suficiente para entender el acto o la conducta de que son víctimas.

Asimismo, acontece con la persona incapaz. En estos supuestos el bien jurídico tutelado es la seguridad sexual de los sujetos pasivos de delito.

A continuación, procederemos a citar otra Tesis relacionada con el mismo supuesto jurídico:

“VIOLACIÓN EQUIPARADA”.

Para la configuración del ilícito de violación equiparada, previsto por el artículo 266 del Código Penal Federal, el tipo no requiere el empleo de la violencia física o moral como medios comisitos, bastando para su integración el que el agente tenga cópula con persona menor de doce años, o que ésta por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, lo cual revela que el tipo atiende solamente a la calidad especial de la víctima, con independencia de los medios empleados.

Séptima Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 217 Segunda Parte. Pág. 77.

De la anterior Tesis se desprende que no se requiere de violencia física o moral para cometer el delito de violación equiparada, pues basta con que el sujeto pasivo sea impúber o carezca del discernimiento suficiente para que se configure el acto ilícito.

Por su parte, el artículo 266 Bis. Del Código Penal Federal, establece las causales para incrementar en un 50% la penalización del delito de violación:

“Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza en el depositada”.

CAPITULO III

EL DAÑO Y LA MORAL

3.1 ANTECEDENTES DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La regulación jurídica del daño moral en el derecho mexicano se puede decir que ha sido de muy poca importancia, y en lo que se refiere al estudio de este concepto en materia penal, a la fecha es muy pobre y sin ningún avance, en virtud de que en ninguna de sus disposiciones se contempla y mucho menos establece los parámetros para determinarlo, a continuación citaremos algunos de nuestros códigos antiguos como referencia:

- **CÓDIGO CIVIL DE 1870**

Este código no se refirió de ninguna manera al daño moral, únicamente regulaba el daño patrimonial en los siguientes artículos:

Artículo 1580.- Se entiende por daño la perdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

En tanto se reputa perjuicio:

Artículo 1581.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.

- **CÓDIGO PENAL DE 1871**

El Daño Moral en este ordenamiento penal señalaba que no era posible poner precio a los sentimientos, a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestimables sería degradar y envilecer a la persona. Tales temas se encuentran superados por las modernas teorías del daño moral, las cuales establecen que en ningún momento se pone precio a los bienes de naturaleza extrapatrimonial, y mucho menos posterior a esto se condene al agresor a pagar determinada suma de dinero, habida cuenta que el dinero que se entrega a título de indemnización tiene un fin satisfactorio frente al dolor moral sufrido, y en ningún momento implica que por tal acto resarcitorio se le esté pagando a una persona el precio de su honor lesionado.

- **CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

Este Código tampoco dio importancia al agravio moral, sólo contemplo el patrimonial en sus artículos:

Artículo 1464.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y;

Artículo 1465.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.

- **CÓDIGO CIVIL DE 1928**

Por primera vez aparece en nuestra legislación un artículo genérico que regula la reparación del daño moral.

Al respecto el artículo 1916 establecía; independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, se proporcionara una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

En relación con el anterior ordenamiento podemos destacar lo siguiente:

- Por primera vez se regula el daño moral.
- La reparación o indemnización del daño moral está supeditada a la existencia de un daño patrimonial.
- La reparación o indemnización se limita a que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

En opinión personal el único punto positivo es el primero, los otros dos son limitativos, en el entendido que se supedita al daño moral y le establece un límite para ceñir su indemnización. Por otro lado, también se crea un artículo que se refiere a un daño moral específico y que regula lo siguiente:

Artículo 143.- el que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiriera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diera motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave faltare al compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

El anterior artículo regula el daño moral, pero específicamente a los que se deriven de relaciones amorosas.

El 28 de diciembre de 1982 fue reformado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando hasta la fecha de la siguiente manera:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, ambas disposiciones del Código Civil vigente, para el Distrito Federal.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".¹² El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, a consideración el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los informativos. El juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Con esta reforma se tiene una figura jurídica más integral, porque nos da una definición de daño moral, los bienes que tutela, quienes son los responsables y como se establece el monto de la misma.

¹² Código Civil para el Distrito Federal,57ª. Edición, Edit. Sista. México, 2007, p.199

3.2 CONCEPTO DE DAÑO

La palabra daño proviene del latín, **damnum** que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en las personas, en sus cosas valores morales, físicos o sociales.

*“El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio, en virtud de que todo daño, deterioro, mal o sufrimiento provoca un perjuicio”.*¹³

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, distingue el daño del perjuicio en sus artículos 2108 y 2109.

Artículo 2108. “Se entiende por daño la pérdida, o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”. Esta definición legal debe entenderse en el sentido de daño material, aunque también puede existir el moral.

Artículo 2109. “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

El Código Civil de 1928 consagraba el mismo principio en sus artículos 2110 y 2128 estableciéndose la relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

¹³ BORGA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 7ª. Edición. Edit. Porrúa, México, 1974, p. 429

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre y cuando se configure perjuicio a un tercero.

El Código Penal Federal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro.

En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("por cualquier medio")

"El Daño también es el causar un mal, perjuicio, deterioro a una persona por medio de otra u otras, o por el hecho de las cosas".¹⁴

Hans A. Fischer, profesor de la Universidad de Jena, define al daño moral de la siguiente manera:

"Llámesese daño todo detrimento o lesión que una persona experimenta en su alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea su causante y cualquiera que sea la causa, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención alguna del hombre".¹⁵

Esta definición es muy completa ya que el tratadista alemán expresa que daño es la lesión material o moral, sobre el cuerpo o bienes de una persona, así sea por causa de él mismo o por otro individuo.

En el caso de que el propio individuo sea el que se ocasiona el daño, jurídicamente no tiene consecuencias, por que no tiene lugar la reparación, pues la persona no puede cobrarse así misma el perjuicio que se causó.

¹⁴ DE PINA VARA Rafael, Op. cit; p. 213

¹⁵ Daño Moral. Internet. 20 de enero de 2007. Disponible en: <http://acader.unc.edu.ar/artdeslindeconceptual.pdf>.

En nuestra opinión podemos definir al daño como el detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes y persona, sea físico, moral, intelectual o afectivo. Para que exista daño no es necesario que se lesione un derecho; basta que se prive a la víctima de una ventaja o beneficio lícito. Esta conclusión se desprende del sentido natural y objetivo de la palabra daño, sentido al que hay que atenerse en vista de que el legislador no ha dado otro especial ni restringido: el concepto a la lesión de un derecho.

3.3 TIPOS DE DAÑO.

La distinción entre el daño material y el daño moral corresponden a la división general de los derechos en:

Derechos Patrimoniales: son los que procuran a sus titulares satisfacciones pecuniarias o cuando menos apreciables en dinero como los derechos reales.

Derechos Morales o Extrapatrimoniales: como los derechos políticos, los derechos inherentes a la personalidad como son los físicos, espirituales, al honor, a la libertad de conciencia y palabra.

Con mucha frecuencia ambos daños, materiales y morales, van unidos; un mismo hecho puede implicar a la vez una lesión física, una pérdida pecuniaria y un daño moral o viceversa, heridas que disminuyen la capacidad de la víctima y le ocasionan sufrimientos, afectando su honor, sentimientos, etc.

En atención a lo antes expuesto, cabe concluir que generalmente ambos daños, material y moral, van unidos; esto lo podemos apreciar en el delito de violación, en el cual se presentan en la víctima un daño físico y un daño moral, este último es el más terrible de los dos; debido a que el daño físico puede llegar a ser curado con una atención médica especializada, en cambio las heridas en el honor, la reputación, en la libertad de amar y en la sexual, así como las psíquicas, no son curadas en la mayoría de los casos, y menos en una sociedad como es la mexicana, misma que juzga de manera ilógica a una mujer o a un hombre que fueron objeto de una violación; despreciándolos en su calidad moral.

3.4 EL DAÑO MATERIAL.

Cualquier daño material, por leve que sea, sin distinción entre daño moral y daño patrimonial, da lugar a una responsabilidad, bien civil o penal, si se llenan las demás condiciones, culpa y relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Para que exista daño se requiere, que sea cierto, que no haya sido reparado, que afecte personalmente al demandante y atenté contra un derecho adquirido, que sea lícito y moral.

El daño material siempre va a afectar bienes susceptibles de comerciar y de apropiación particular; mismos que forman parte del patrimonio de una persona. Cabe destacar que el daño material y perjuicio patrimonial económico van siempre implícitos.

Algunos autores distinguen entre patrimonio económico y patrimonio jurídico o social.

Llaman económico el que se aprecia a primera vista en determinada cantidad de dinero, el que sirve para las transacciones, el que consiste en elementos puramente materiales, como una casa, acciones, créditos, etc., y jurídico el que aparte de los bienes materiales abarca otros derechos, como son su sabiduría, su preparación, la efectividad, etc.

Otro rasgo del daño material, lo constituye su avalúo, en la que un perito valuador tomando en cuenta diversas características, establece una cantidad promedio estimable en dinero, sobre el objeto materia de la destrucción o deterioro, tomando en cuenta la situación anterior al hecho dañoso y lo que quedó valiendo la cosa.

Es pues, una operación aritmética de resta, de diferencia, la que se hace para la apreciación del daño.

En este contexto podemos decir que el daño material es el más simple de reconocer.

3.5 EL DAÑO MORAL.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1916 define al daño moral de la siguiente manera.

*“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.*¹⁶

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende con claridad que únicamente quien sufre el daño puede pedir su reparación. Por lo tanto la acción de reparación del daño no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasará a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Con el propósito de ilustrar lo anterior, a continuación se mencionan algunos conceptos elaborados por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

“Sentimiento: acción y efecto de sentir o sentirse. Impresión y movimiento que causan en el alma las cosas espirituales. Estado del ánimo afligido por un suceso triste o doloroso.

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Idem; p. 199

Afección.- del latín “affectus”, inclinado a alguna persona o cosa. Pasión del ánimo, sentimiento, tendencia.

Creencias: Firme asentamiento y conformidad con una cosa, completo crédito a un hecho o noticia, fe, convicción.

Decoro: honor, respeto, reverencia que se debe a una persona, por su nacimiento o dignidad. Pureza, honestidad, recato.

Honor: cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.

Reputación: fama, opinión de las gentes sobre la calidad de un sujeto en el desempeño de su vida cotidiana, profesión o arte.

Vida Privada: conjunto de actos particulares y personales de cada sujeto”.¹⁷

De manera subsecuente expondremos las múltiples definiciones que aporta el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre el daño moral:

“Daño moral es el dolor injustamente sufrido; así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afectación de las personas, independientemente de toda consecuencia patrimonial

El daño moral se contrapone al daño al daño patrimonial y corresponde a toda lesión de un derecho subjetivo no patrimonial

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª. Edición, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1992 p p. 32, 36, 472, 791, 1322

Daño moral es aquel que se opera exclusivamente sobre nuestra personalidad moral, que constituye un sufrimiento sin repercusión sobre la entidad de nuestro patrimonio presente o futuro

Daño moral es aquella alteración que perturba injustamente las condiciones anímicas de las personas ocasionándoles dolor y sufrimiento

Daño moral es todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria”.¹⁸

En conclusión, todas estas opiniones coinciden: en que el daño moral es todo detrimento en los atributos espirituales de una persona.

3.6 CONCEPTO DE DAÑO MORAL OBJETIVO Y SUBJETIVO

Daño moral objetivo y daño moral subjetivo, se dice que el primero es objetivado porque puede contabilizarse, reducirse a cifra numérica, expresarse en cantidad líquida de dinero mediante la prueba de sus elementos, y que el segundo es subjetivo porque permanece abstracto, inacible al poder del hombre para su apreciación en metálico.

El daño moral ofrece dos aspectos diferentes según sea una persona atacada en su honor, su reputación, su consideración, en su patrimonio moral propiamente dicho o bien en sus afecciones, en la parte afectiva del patrimonio moral.

Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: Los que emanan de aquél en forma concreta, determinada que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados, y otros que son indeterminables, inacibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación.

¹⁸ Tipos de Daño. Internet. 26 de enero de 2007. Disponible en: <http://tu.obra.unam.mx.html>

El daño moral objetivado puede fácilmente repararse y es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas, no así el daño moral no objetivado. Las repercusiones objetivas del daño moral han de indemnizarse siempre aplicándoles las normas que regulan la fijación y resarcimiento del perjuicio material. Se procura y se obtiene que ese perjuicio moral se objetive y concrete, y por esa vía se llega a la reparación debida.

Derivado de un análisis podemos concluir, que no puede hablarse de un daño moral que sea determinable en dinero y de otro que no lo sea, porque la idea de lo moral, de lo impersonal, de lo sensible aleja todo método de concreción económica por medio de pruebas. No cabe distinción entre lo menos y lo moral de un acto, para aplicarle la tarifa de un porcentaje mayor o menor en la indemnización o reparación.

Así un dolor moral causado por una herida en el cuerpo (calificado de daño moral objetivado) es tan imposible de objetivar en dinero mediante un raciocinio legal, como un dolor espiritual provocado por una ofensa, un disgusto, o la muerte de una persona (daño moral subjetivo). Un atentado contra el honor es tan difícil de reducir por objetivación material a cifra determinada de pesos, como el sentimiento de pesar que experimenta el cónyuge superstite por la muerte de su pareja, derivado de una violación o la madre por la deshonra de su hija.

En la doctrina se ha pretendido distinguir el daño moral del patrimonial a partir de la forma de la reparación en cada uno, y si es cierto que el concepto del daño moral se encuentra indisolublemente vinculado al problema de su reparación, no debemos confundir situaciones diferentes en cuanto a que una cuestión es determinar el contenido de la violación y otra distinta es valorar la posibilidad de ser reparado pecuniariamente, pues es reconocido por jueces y especialistas que la condena en dinero no es la única solución a la violación del daño moral; tal posición sólo conllevaría a privar de reparación moral en aquellos casos en que resulte imposible una valoración en dinero debido a que es casi imposible determinar el sufrimiento físico y psíquico que causa la lesión.

El daño moral no deriva a nuestro criterio, de una clasificación del patrimonio. La fuente del daño moral la constituye, en primer término, la violación de los derechos de la personalidad. Los sufrimientos y las creencias en sí mismos no permitirían establecer una cuantificación; es obvio que resultaría imposible, pues lo que se ha violado es un derecho, y lo demás forma parte del contenido jurídico personal de ese derecho.

3.7 DIFERENCIA ENTRE LA NORMA MORAL Y LA NORMA JURÍDICA.

Las máximas fundadas en la equidad y en el buen sentido, que se imponen al legislador mismo, constituyen las normas morales. Estas máximas están en la conciencia de todos en un determinado momento histórico, como producto de las necesidades sociales de convivencia, que sin el apremio inmediato que constituye la amenaza o la sanción, se convierten, por la fuerza de la costumbre en necesarias y obligatorias, es decir en normas morales. Estas normas morales imponen al individuo necesidades de acción o de abstención así como de inacción.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dentro de estas normas morales encontramos a los valores que son seres ideales; son entes que no tienen realidad material, no se perciben a simple vista, pero existen en todo lugar, en todo tiempo y se manifiestan ante una sociedad imponiéndose como formas de convivencia natural. Estos valores son infundados en el seno familiar en los que por mencionar algunos se encuentran: la verdad, el respeto, la bondad, la libertad, la justicia, etc.

El derecho no es un fin en sí, sino un medio para la realización de valores. Las normas morales emanan de la conciencia individual y de las necesidades de la convivencia, que se convierten en costumbre. Las normas jurídicas emanan de la ley dictada por el Poder público. El hombre posee la facultad del movimiento, de la actividad, de acción, abstención o inacción y la voluntad que dirige su conducta; así mismo tiene inteligencia, no solamente instinto y aquélla lo distingue y diferencia de los demás animales.

Debemos tomar en cuenta que el derecho no resarce el dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el afectado poseía un interés jurídicamente protegido.

Las normas morales limitan su facultad de movimiento, de acción, y su libertad de obrar. La desobediencia a su mandato recibe la sanción en su propio yo, y en el reproche social. Este reproche, por la intervención del Poder Público que impone una norma de conducta, se convierte en la imposición de una sanción, que trae aparejada la desobediencia al mandato de la ley.

“Las normas morales y las jurídicas tienen en común que imponen la observancia de una conducta; necesidades de acción o de inacción. Su diferencia estriba en que las jurídicas emanan del Poder constituido, con la amenaza de una sanción, que el mismo poder impone y ejecuta en bien de la sociedad en nombre de la justicia y del derecho”.¹⁹

¹⁹ DE P. MORENO, Antonio. Derecho Penal Mexicano 29ª Edición. Edit. Porrúa. México, 2001, p.323

CAPITULO IV

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA.

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La comisión de un delito presupone la obligación de reparar el daño que se cause. La veracidad de esta afirmación es indiscutible.

En los primeros tiempos y en las antiguas civilizaciones, el concepto de justicia y el de reparación del daño, se encontraban íntimamente entrelazados, al grado de confundirse uno con el otro.

Los antecedentes históricos de la reparación del daño son remotos, pues existen, en la más antigua codificación conocida como el Código de Hammurabi, en Babilonia, en el Siglo XXIII, antes de Cristo, que refiere ya de cierta indemnización la cual debía cubrir el responsable de particulares delitos de culpa; fácil es comprobar su presencia en las XII tablas de la Roma antigua como por ejemplo por la fractura de un hueso a un hombre libre, pena 300 ases, a un esclavo 150 ases.

De acuerdo con lo anterior la indemnización que deba cubrir el delincuente, era una pena pública. En la antigüedad, la reparación del daño tomaba el carácter de forma de venganza privada contra el ofensor, causándole un daño igual al que éste había inferido.

La Ley del Tali3n es otro ejemplo al expresar en su cl3sico apotegma aplicado al sujeto que daña a otro lo siguiente: "Ojo por Ojo, Diente por Diente, Mano por Mano, Pie por Pie, Quemadura por Quemadura, Herida por Herida".

Sin embargo, el ordenamiento legal en comento contemplaba la reparaci3n del daño en la comisi3n de un delito, o afectaci3n de car3cter civil, estableciendo los siguientes criterios:

Si unos hombres, en el curso de una riña, dan un golpe a una mujer encinta, y provoquen el parto sin m3s daño, el culpable ser3 multado conforme a lo que imponga el marido de la mujer y mediante arbitrio. Pero si resultare daño, dar3s vida por vida.

En la violaci3n de una mujer virgen; si un hombre seduce a una virgen, no desposada, y se acuesta con ella, le pagar3 la dote, y la tomar3 por mujer. Y si el padre de ella no quiere d3rsela, el seductor pagar3 el dinero de la dote de las v3rgenes.

Si un hombre causa daño en un campo o en una viña, dejando suelto su ganado de modo que pascen en campo ajeno, restituir3 con lo mejor de su propio campo y lo mejor de su propia viña.

Cuando un hombre da a otro dinero o utensilios en dep3sito para que se lo guarde, y son robados de la casa de 3ste, el ladr3n, si es hallado, restituir3 el doble. Pero si no es hallado, el dueño de la casa se presentar3 ante Dios para declarar que no ha puesto su mano sobre los bienes del pr3jimo.

En todo caso delictivo, ya se trate de buey, asno, oveja, ropa o de cualquier cosa desaparecida, de la que uno diga: Es esto, la causa de ambos se llevará ante Dios; y aquel a quien Dios declare culpable, restituirá el doble a su prójimo.

También los Egipcios, en sus maravillosos papiros nos revelan sus exclamaciones de venganza. No mates para que no te maten, el que mate será muerto, el que ordene matar también será muerto.

La venganza privada, escape de las pasiones que afectan a la humanidad, llegó a su apogeo cuando el ofendido y sus familiares tomaban por su cuenta el castigo al delincuente.

La venganza se convirtió en odios de familias y por encadenamiento lógico de pueblos y ciudades, organizándose con motivos fútiles provocando espantosas matanzas.

El concepto de reparación, con el transcurso del tiempo y siglos de progreso adquiere caracteres más precisos y definidos. Se estudia la forma de reprimir tan inútiles crueldades, se buscan explicaciones y sustitutivos, se desenvuelve el concepto de pena, como atributo de la autoridad pública, y se pone la venganza en manos de jueces. Pero los instintos de venganza, sumados con los daños recibidos, no tenían la satisfacción apropiada en la aplicación de la pena al delincuente, y se pensó en una indemnización adecuada, que a la vez disminuyera los resultados y consecuencias del hecho dañoso.

El Derecho Romano con su maravillosa organización, que más tarde sería la fuente de donde saldrían las bases en que se asienta el derecho de los pueblos civilizados, consideró una necesidad el asegurar el pago de los daños, al verificar un hecho ilícito.

Sin embargo, no es hasta el siglo V de Roma, en que el tribuno Aquilio propuso la aseguración sistemática de la reparación del daño, mediante la promulgación de una ley, que consignaba en sus preceptos la obligación ineludible de indemnizar y reparar.

Esta ley Aquilia llamada así en honor a su creador, estableció dos preceptos principales uno, que dispone: “todo aquel que mate a un esclavo o un cuadrúpedo ajeno, aunque no sea culpablemente, debe pagar el valor de la cosa que hubiera tenido durante el año anterior a la muerte; y el otro que crea una acción para todos los daños no especificados”.

Esta acción es de carácter privado y se concedía cuando el hecho ilícito causaba un daño fuera o no esté hecho un delito. Pero también explicaba, que cuando el daño provenía de algún delito, debía ser precedido de la acusación pública, que por el mismo delito se exigía, así como la persecución del delincuente con todas sus formalidades.

Los requisitos que se necesitan conforme a esta ley, para la existencia del acto ilícito son los siguientes:

- a).- Una disminución del patrimonio, es decir un verdadero daño;
- b).- Que el daño se cause injustamente, no importando el grado de culpa;
- c).- Que el daño resulte de un hecho positivo o de una omisión, cuando con esta última se quebrante la obligación de verificar un hecho.

Los romanos definían el delito, como un hecho ilícito cometido espontáneamente, por el cual uno queda obligado a la restitución, si puede verificarse ya la pena.

El delincuente estaba de esta manera, obligado a la restitución y al castigo. Así podemos decir que, en el Derecho Romano se distinguieron en casi todos los delitos privados las acciones de represión y de reparación.

Posteriormente, las invasiones de los pueblos bárbaros hacen que el Imperio Romano se mezcle con leyes extrañas, lo que trajo como consecuencia la corrupción del mismo sin comprender los notables adelantos jurídicos de Roma, se regresa al sistema de composiciones, en el sentido bárbaro que lo conocieron los pueblos antiguos.

No obstante, las composiciones limitaron en sumo grado las venganzas privadas, terminando con las masacres, los odios y los rencores, pero también se prestó a infinidad de abusos sobre todo en aquellos pueblos bárbaros, que aún no recibían las luces gloriosas que despedía el Derecho Romano.

Este al mezclarse con leyes extrañas y bárbaras, dio lugar a la pena de composición en donde todo llegó a tener su precio como la cabeza de un noble, el honor de las doncellas etc..

La distinción entre reparar un daño causado y satisfacer una enemistad provocada se remonta a los Códigos Sajones y de los Frisones. Las sumas recibidas por causa del ultraje y en reparación de la enemistad provocada recibían en conjunto el nombre de composición.

Los objetos de indemnización eran indefinidos meticulosamente, y a cada una de ellas se le fijaba una composición especial, con el fin de que en ningún caso los jueces pudiesen hacer la ley, y limitarse a su aplicación.

En el caso de que el autor de una ofensa no pudiese cubrir en unidades monetarias de la época, se le embargaban bienes muebles, entre los que configuraban los esclavos, de acuerdo con las tablas de equivalencias, que eran instituidas en una tarifa especial, y en el caso de que no hubiesen bienes muebles suficientes para cubrir la indemnización, se le embargaban bienes inmuebles.

La reparación era fijada de acuerdo a las circunstancias en que se cometía el delito y cuando se trataba de homicidios se tomaba en cuenta la edad, sexo, y posición económica de la víctima. La ley Sállica, pretendió separar las consecuencias penales del delito, de las civiles, en su **compositio**.

Independientemente de la pena, se establece la obligación para el ofensor, de reparar el daño ocasionado y satisfacer al ofendido, con el objeto de que abandone su derecho de venganza.

De acuerdo con las leyes de los sajones y de los frisonos, el ofensor se exponía a ser golpeado mortalmente por la persona ultrajada, si se rehusaba a pagar la composición en que incurría.

El Derecho Germánico distinguió entre los delitos voluntarios y los involuntarios. A los responsables de los primeros correspondía la venganza privada, y a los segundos la compensación que comprendía tres pagos distintos: El primero era para la víctima en concepto de la reparación del daño, el segundo para los familiares, en rescate del derecho de venganza, y el tercero era para la comunidad, como pena adicional.

En el Fuero Juzgo se encuentran tarifas de composición sobre homicidio y delitos de sangre.

La composición variaba según la región. En los fueros de León, Logroño y Miranda, entre otros la composición era de 500 sueldos, en la cuenca 300 sueldos y destierro.

Si dichas composiciones no se pagaban se convertían en penas más graves que varían desde la esclavitud hasta la muerte, las cantidades por este concepto variaban por la posición económica de la familia.

La reparación de un daño suele verificarse de dos maneras: Indemnizando al lesionado con una suma de dinero **“dare”**, o restaurando el daño en especie **“fecere”**.

La reparación en dinero, fue el sistema empleado por los romanos, dada la facilidad que ofrece es la más usual en todos los sistemas jurídicos.

El derecho francés, el austríaco, el alemán, entre otros, han aplicado un sistema para la reparación del daño llamado "indemnización natural". Las legislaciones de estos países sostienen la tesis de reparación natural a todo perjuicio patrimonial, basados en la equidad y en la mejor manera de equiparar el daño pues siempre se indemniza con un elemento equivalente. Así el que rompe un mueble ajeno, debe repararlo con otro de iguales condiciones y características que el roto.

No hay nadie mejor que el ofendido y sus representantes para exigir la reparación de los daños causados por el delito.

Consideramos que aplicado a la realidad social y actual del país, es de suma importancia condenar al agresor a la reparación del daño moral, a fin de que responda ante la víctima por los daños producidos por el delito tanto física como moralmente, no solo es de estricta justicia sino de conveniencia pública. Esta circunstancia dará como consecuencia estimular al ofendido para que denuncie ante las Unidades Mixtas de Atención a Víctimas de delitos sexuales, propuesta del presente trabajo, garantizándole así una buena atención y sobre todo obtener un tratamiento psicológico profesional y digno.

En virtud de que la reparación del daño tiene carácter privado, su condenación debía realizarse a instancia de parte legítima el derecho a ella forma parte del patrimonio de la víctima, pero actualmente se le encomienda al Ministerio Público, como parte de la acción pública exigir la reparación del daño conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 20 Constitucional, Apartado B, fracción IV que se transcribe a continuación:

IV. “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

En la práctica existen múltiples confusiones, porque como es sabido, el ofendido no es parte en el proceso penal, pudiendo ser únicamente coadyuvante del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Constitucional, Apartado B, Fracción II. *“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”.*²⁰

Pero contradictoriamente el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala que:

Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor; y
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 39ª. Edición. Edit. Delma. México, 2007 p. 84

En nuestro derecho la reparación del daño tiene el carácter de “pena pública”, entonces porque la víctima de una violación rara vez o nunca le es reparado el daño.

La idea que guió al legislador penal, al ordenar que fuera el Ministerio Público el que exigiera la reparación del daño es buena, pues desgraciadamente hay muchas víctimas de hechos ilícitos que por falta de preparación o de recursos abandonan el ejercicio de sus acciones, o no pueden intentarlas, pero es bien sabido que el Ministerio Público en la mayoría de ocasiones no cumple con esa obligación y sin embargo suprime al ofendido o a sus representantes la posibilidad de ejercitarla directamente.

4.2 CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño es la pena pecuniaria en especie que consiste en la obligación impuesta al delinciente de restablecer el **status quo** y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

Nuestro Código Penal Federal consagra como penas pecuniarias, la multa y la reparación del daño.

El artículo 29 define como multa aquella que consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para efectos de este ordenamiento legal, el límite inferior de día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en el que se consumó el delito.

En su artículo 30 se establece lo que comprende la reparación del daño, que puede consistir en:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarias para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

El artículo 31 regula la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Asimismo, el artículo 35 establece que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación, teniendo preferencia la reparación del daño.

De los anteriores artículos podemos resumir que las sanciones pecuniarias son la multa y la reparación del daño; que la primera corresponde al Estado y la segunda al ofendido; que la reparación del daño comprende la indemnización del daño moral y que dicha reparación es fijada por los jueces.

De todo esto podemos hacernos diversas preguntas como por ejemplo: ¿Por qué la víctima de una violación, nunca recibe indemnización alguna por parte del que la violó?; los jueces únicamente se concretan a privarlo de su libertad, pero con esto solo logran proteger a la sociedad, pero la víctima del delito, ¿Qué es lo que recibe?, ¿Atención médica?, ¿Dinero para el tratamiento psicológico?, ¿Qué gana la víctima, con que encierren al violador?, ¿Esto cura el daño que se le provoco?, ¿Como resarcir su honra o decoro?. Todas estas preguntas rara vez son tomadas en cuenta por los juzgadores.

La palabra reparar comprende el restaurar, el componer y enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa, corregir o remediar, satisfaciendo así al ofendido.

La reparación de un perjuicio normalmente se verifica de dos maneras; indemnizando al lesionado con una suma de dinero, o restaurando el daño en especie.

4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL OFENSOR.

- A) Como la reparación del daño tiene carácter de “pena pública”, la acción que tiene por objeto hacerla efectiva se ejercita de oficio por el Ministerio Público conforme lo establece el artículo 34 del Código Penal Federal vigente.

- B) La reparación del daño, no - solo es de interés público sino de orden público, por lo que todo convenio o transacción sobre ella es nulo. Su monto es fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. (Artículo 31 del Código Penal Federal vigente.)

- C) Por la misma razón se establece que la reparación puede ser renunciada por el ofendido pero la renuncia no libera al responsable; produce el único efecto de que su importe se aplica al Estado (Artículo 35 del Código Penal Federal vigente.)

- D) Los ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público para el ejercicio de la acción y hasta pueden apelar, únicamente por lo que se refiere a sus intereses, como lo permite la ley.

- E) El crédito para la reparación del daño es preferente sobre toda obligación personal adquirida con posterioridad al hecho. Aún sobre la misma multa (Artículos 33 y 35 del Código Penal Federal vigente.)

- F) La obligación de reparar no afecta la condena condicional, indulto, amnistía, ni con la sustitución o conmutación de sanciones (Artículos 76, 84 fracción III y 92 del Código Penal Federal vigente.)

- G) La muerte del delincuente no extingue la obligación de reparar el daño (Artículo 91 Código Penal Federal vigente.)

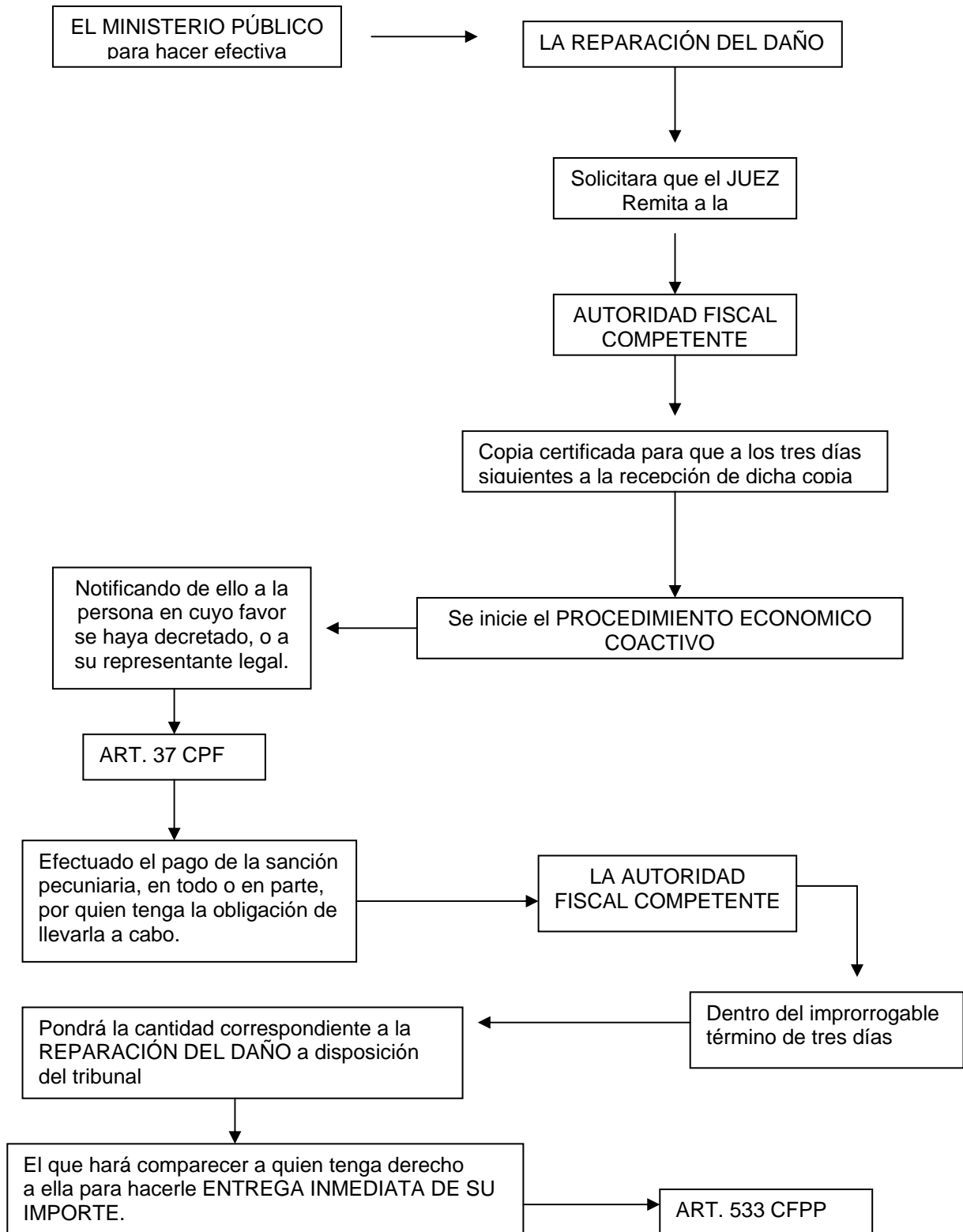
- H) Cuando concurren varios delincuentes, la deuda es mancomunada y solidaria.

- I) Si no es cubierta totalmente la deuda, el reo liberado sigue sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (Artículo 38 Código Penal Federal vigente.)

- J) La distinción de los delitos dolosos, culposos e imprudenciales no afecta para nada la reparación del daño.

- K) La sanción pecuniaria prescribe en un año (Artículo 113 Código Penal Federal vigente.)

1.4 ESQUEMA PROCESAL SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO



CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

5.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DELITOS FEDERALES Y SU PERSECUCIÓN.

La persecución de los delitos en materia federal corresponde al Ministerio Público de la Federación de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado A, que dispone lo siguiente:

A. “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.²¹

²¹ Agenda de Amparo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 10ª. Edición. Edit. Fiscales Isef. México, 2007, p. 62

En términos similares, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50 establece que: Los jueces federales penales conocerán.

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) *“Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;*

b) *Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*

c) *Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*

d) *Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*

e) *Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*

f) *Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

g) *Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;*

- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;*

- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.*

- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;*

- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y*

- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.*

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

*III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.*²²

²² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 10ª. Edición. Edit. Fiscales Isef. México, 2007, p. 18

Así, las anteriores razones jurídicas, sirvieron de base para establecer en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República su organización interna y establecer la normatividad en cuanto a sus funciones. Con el propósito de ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben las disposiciones que se estiman aplicables.

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. *“Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:*
- A) *En la averiguación previa:*
- a) *Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*
- b) *Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;*
- c) *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

- *d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- *f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables”.²³*

²³ Ley Orgánica de la P.G.R. Internet.18 de febrero de 2007. Disponible en: www.pgr.gob.mx

5.2 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La Averiguación Previa se iniciará con una denuncia o una querrela conforme lo establece el artículo 16 constitucional, la cual deberá de presentarse ante el Ministerio Público.

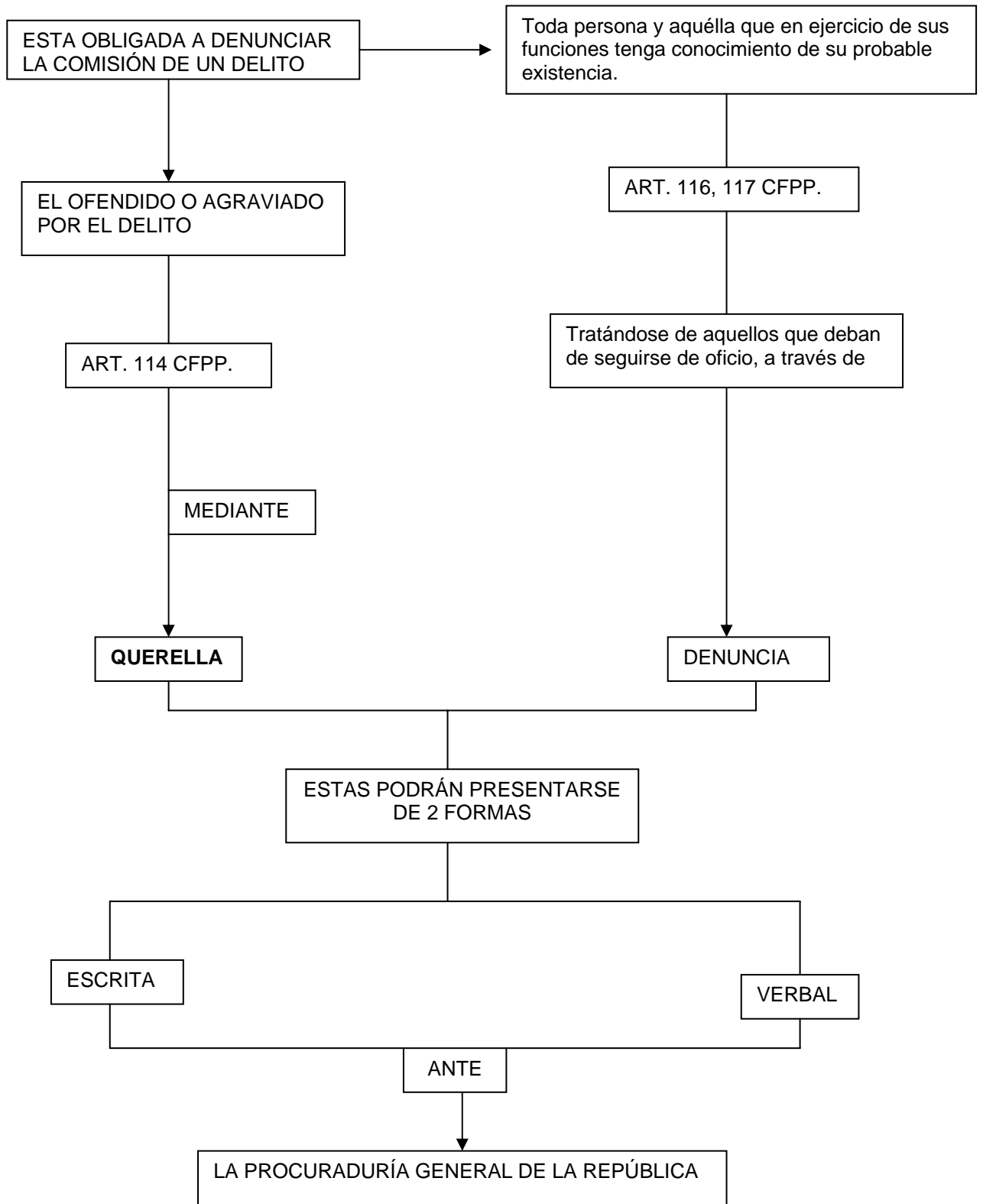
Las denuncias por violación pueden ser presentadas ante cualquier Agencia del Ministerio Público, preferentemente la más cercana al lugar en donde ocurrieron los hechos. Actualmente son radicadas en Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

El primer paso que realiza el Ministerio Público es entrevistar a la persona que denuncia el delito, en caso de que sea la misma víctima la denunciante, para estar seguros de que efectivamente se trata de una violación es necesario saber si hubo el momento consumativo del delito, el cual consiste en el acceso carnal, por medios violentos. Cabe resaltar que no es necesario que la cópula produzca embarazo o cualquier otra consecuencia, la sola penetración consume el delito.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien este legitimado para ello, tratándose de menores de edad o de incapaces, la querrela se presentara por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

La autoridad que reciba la denuncia o querrela deberá de protestar y advertir al que la formule para que se conduzca con verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre el falso declarante ante autoridad y se le formularan las preguntas que se estimen necesarias para la debida investigación de los hechos.

5.2.1 Esquema Procesal Sobre la Presentación de la Denuncia o Querrela.



5.3 DILIGENCIAS QUE DEBE REALIZAR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Las diligencias que básicamente debe practicar el Ministerio Público para estar en aptitud de resolver una averiguación previa iniciada por el delito de violación, son las siguientes:

- a) Inicio de la averiguación; comenzando por la fecha, hora, lugar, número de la Agencia Investigadora, número asignado a la averiguación, nombre del Agente del Ministerio Público que ordena la elaboración de la misma.

- b) Síntesis de los hechos que motivan la averiguación previa;

- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito;

- d) Inspección Ministerial del sujeto pasivo, para describir detalladamente su estado y circunstancias, principalmente respecto a estado ginecológico o proctológico, según el caso, y presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico;

- e) Intervención a Peritos para realizar el examen del sujeto pasivo a efecto de determinar los daños que presenta, principalmente respecto al estado psicofísico.

- f) Incorporación del dictamen a la averiguación previa;

- g) Inspección Ministerial y fe de ropas que vista el sujeto pasivo;
- h) Declaración del sujeto pasivo, si no fue quien proporcionó la noticia del delito;
- i) Inspección Ministerial del lugar de los hechos, cuando fuere posible ubicarlo;
- j) Inspección Ministerial y fe de armas o cualquier otro objeto que tuviese relación con los hechos que se investigan;
- k) Declaración, en su caso, de testigos;
- l) En el evento de que el posible sujeto activo del delito se encuentre presente, se practicará inspección ministerial para describir estado y circunstancias refiriéndolas primordialmente al estado andrológico del sujeto, presencia o falta de lesiones y estado psicofísico;
- m) Incorporación a la averiguación previa del dictamen que produzca el perito médico;
- n) Inspección y fe de ropas que vista el posible sujeto activo;

- o) Declaración del posible sujeto activo;

- p) Determinación de la averiguación previa; y

- q) Consignación.

Efectuadas las diligencias citadas, se estará en aptitud de poder formular la consignación por encontrarse reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

5.4 ELEMENTOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO.

Los elementos del cuerpo del delito se comprobarán con las siguientes Pruebas:

- Declaración imputativa del ofendido;
- Testimoniales, en su caso;
- Inspección Ministerial del estado ginecológico o proctológico del pasivo;
- Examen pericial médico respecto del estado ginecológico o proctológico del ofendido;
- Confesional, en su caso;
- Inspección Ministerial del estado andrológico del posible sujeto activo;
- Examen pericial médico del Probable Responsable;

En caso de violencia física, inspección ministerial de lesiones o de ropas del pasivo y del probable activo, según el caso y examen pericial médico de lesiones.

La Probable Responsabilidad se acreditará con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del cuerpo del delito, en especial con testimoniales, confesional y pericial, según sea el caso.

5.5 CLASIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN Y DEL AGRESOR.

De acuerdo con diversos tratadistas del delito en estudio, la violación no se limita a un agresor masculino y a una víctima femenina, por lo que hacen mención de diferentes tipos de violación, entre los que se encuentran los siguientes:

- **La violación por conocidos.-** la cual ocurre, cuando un hombre, que la víctima conoce o se ha encontrado previamente, la forza sexualmente, puede tratarse de un amigo, vecino, compañero de trabajo, exnovio. Por ese motivo en la mayoría de las ocasiones la víctima es más vulnerable al ataque.
- **La violación en una cita.-** sucede cuando el novio forza sexualmente a su pareja, pudiendo utilizar la fuerza física, la intimidación verbal, la culpa, los engaños, el alcohol o drogas para lograr su cometido.

- **La violación familiar o incestuosa.-** ocurre cuando un miembro de la familia fuerza sexualmente a otro miembro de la misma, en muchos casos se presenta cuando la víctima es más joven que el agresor y no puede diferenciar entre afecto o abuso.
- **La violación marital.-** se produce cuando el marido viola a su mujer, en esta relación la mujer es dominada en cada faceta de su vida por el hombre, por lo regular la mujer presenta sumisión y baja autoestima afectando su desarrollo en las actividades que desempeña.
- **La violación tumultuaria.-** ocurre cuando dos o más sujetos hombres violan a una mujer. Puede tratarse de extraños o de personas con las que la víctima está familiarizada. Posiblemente es un ataque brutal ya que los hombres al actuar en forma conjunta, suelen ser más agresivos con la víctima.
- **La violación por un extraño.-** ocurre cuando el agresor es un desconocido para la víctima, tomando en cuenta que el violador escoge a su víctima en razón de su accesibilidad, disponibilidad y vulnerabilidad. El atacante en este caso puede sorprender a su víctima a través del estudio de su rutina diaria.
- **Violador Compensatorio.-** su motivación básica es demostrar a la víctima su competencia sexual para compensar su falta de adecuación para la vida sexual. Son personas pasivas, tímidas, con baja autoestima y escasas habilidades.

- **Violador Sexual Agresivo.-** es una persona que tiene asociada la activación sexual con la violencia y la provocación de miedo. Cuando inflige daño, siente fuerte excitación. Tiene creencias erróneas sobre la mujer, piensa que le gusta ser dominada por un hombre y cuando más se resiste más lo desea.
- **Violador Impulsivo.-** realiza la violación ante una situación de oportunidad, provocada por la comisión de otro delito. Son personas que por lo regular tienen antecedentes penales de delitos sexuales.
- **Violador por Poder.-** estas personas necesitan reafirmar su masculinidad, tratan de probarse que son hombres, controlando a la mujer. El violador por poder es muy raro que utilice la brutalidad física, pero tratara de someter psicológicamente a la víctima.
- **Violador por Cólera.-** también se conoce como violador de asalto, por lo regular actúa después de haber bebido en demasía o tras haber consumido drogas; el violador culpa a las mujeres de su frustración y malas rachas.
- **Violador Sádico.-** disfruta infligiendo dolor mental y físico, obligando a su víctima a realizar actos sexuales degradantes. Sus crímenes llegan a tener gran publicidad e implican actos salvajes. Con frecuencia estos actos culminan en el homicidio o la mutilación.

5.6 PSICOPATOLOGÍA DEL VIOLADOR.

No existe un tipo de delincuente o violador cuya descripción pueda ser válida para la totalidad de los casos. Se pretende con esta reseña ubicar a la mayoría, en una especie de rutina delincencial. Así podemos mencionar que la personalidad del delincuente sexual se caracteriza por una inmadurez emocional; e ideas obsesivas en relación con los aspectos sexuales, tiende a ser ilógico porque en su forma de pensar es inmaduro, se le dificulta la comunicación en su círculo familiar como social debido a que tiende a ser infantil.

Es evidente que en el delincuente sexual violador se observan dificultades en el desarrollo psicosexual, especialmente experiencias dentro del núcleo familiar en las que fijaron imágenes tanto reales como ficticias sobre conductas sexuales. La imagen en lo referente a lo sexual, adquiere importancia, porque tiene aspectos prohibidos; pero paralelamente son aspectos imaginados con un grado de intensidad tal, que se convierten en ideas obsesivas compulsivas hasta que llega a un estado de descontrol.

El sujeto activo en este delito puede ser de cualquier estrato social. Los hay que provienen de status económicos donde el sentido moral es primitivo. En muchos casos interviene la ignorancia del carácter delictuoso del hecho, presentan baja tolerancia a la frustración, dudas compulsivas, propensión a la fantasía, estados conflictivos para relacionarse con el ambiente humano.

5.7 ACTUALMENTE COMO VIVE MÉXICO ESTE DELITO.

Aunque no es propósito del presente trabajo consideramos oportuno precisar que el actual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, tuvo a bien proponer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de febrero de 2007. La cual consta de 59 artículos y 8 transitorios dentro de los cuales tiene como principios rectores:

En su Artículo 4º

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres...

Esta Ley nos define claramente los distintos tipos de violencia que se pueden ejercer como lo establece el artículo 6 Fracción I,II,V y VI;

Artículo 6

- I. *“La violencia psicológica.- es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

- II. *La violencia física.- es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
- V. *La violencia sexual.- es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
- VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...*

Con relación a las modalidades de la violencia en el ámbito familiar, se define de la siguiente manera:

*Artículo 7. Violencia familiar.- es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.*²⁴

²⁴ Ley General de Acceso a Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Internet. 22 de febrero de 2007. Disponible en: <http://cámara.de.diputados.gob.mx>

Como podemos observar esta nueva ley respalda lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en donde también contempla la protección del hombre y la mujer en su dimensión individual y como parte de una colectividad. Por el simple hecho de ser persona, todo individuo tiene derechos y medios para defenderse frente al poder público, principalmente en situaciones relacionadas con la libertad en sus diversas manifestaciones.

En tal sentido, la Constitución considera las garantías individuales y sociales. En referencia a las primeras, el artículo 1º señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia.

En México, los derechos reproductivos también son materia de disposición constitucional. El artículo 4º señala el derecho de toda persona [...] a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como la condición de igualdad varón mujer ante la ley. El derecho de la mujer a llevar a cabo decisiones libres e informadas respecto a la regulación de la fecundidad se elevó a rango constitucional para prevenir cualquier abuso.

Se observa en diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, que pretende retomar los valores inculcados en las familias, tratando de prevenir la violencia y a la vez dándole alternativas de atención a las víctimas. Pero consideramos que el problema de raíz no se combate, debido a que no se cuenta con las instancias y los medios adecuados para atender la problemática de la víctima y darle seguimiento a su tratamiento.

Aunque existe la voluntad de llevarlo a cabo, el legislador debe asumir su labor de una manera responsable de tal suerte que no debe elaborar leyes improvisadas o copiadas de realidades sociales y jurídicas distintas a las que vive el país. Para poder concretar sus metas se requiere capacitar al personal Ministerial y Judicial, para entrar de fondo a un estudio sobre la atención de la víctima y las consecuencias o secuelas que le produce el delito.

5.8 PROPUESTAS PARA COMBATIR EL DELITO DE VIOLACIÓN

Por lo que respecta a nuestra propuesta consiste en crear a través de la Dirección General de Normatividad dependiente de la Procuraduría General de la República, Centros y Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales que funcionen en coordinación con las distintas entidades del País, y que a su vez se encuentren como titulares de éstos, Ministerios Públicos de la Federación que tengan como función primordial perseguir delitos de esta índole, en los cuales se encuentren grupos especializados de Peritos en sus distintas ramas, laboratorios fijos y/o móviles, Personal Técnico y de soporte en Redes con la finalidad de crear un banco de datos genético y de huellas, del agresor que permita lograr su identificación con indicios que deje en la escena del crimen o en la víctima y poderlo tener plenamente ubicado en casos de reincidencia.

Lo anterior se ve robustecido si se tiene en cuenta que la creación de estos cuerpos especiales en delitos sexuales, comienza con la capacitación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el personal a su cargo con la finalidad de agotar todos los medios a su alcance para la debida integración de la Averiguación Previa. Esto es recabando pruebas, trazando una línea de trabajo y realizando investigación de campo cuando las condiciones lo permitan concernientes al delito en comento.

Promover y realizar campañas para que las víctimas de violación denuncien ante estos Centros y Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, permitiendo así que puedan ser alojadas, evaluadas y atendidas de manera pronta sin tener que ser canalizadas a una Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales, que se encuentra saturada de averiguaciones provenientes de otras entidades que no cuentan con el personal capacitado para atender a la víctima, ni con el lugar o estancia para su tratamiento.

Es importante capacitar al personal con el objeto de dar confianza a la víctima, mostrar comprensión y empatía debido a que después de sufrir una agresión de esta naturaleza, no todas las mujeres están en condiciones de hablar del crimen minutos u horas posteriores a la violación. En su mayoría las víctimas buscan inmediatamente bañarse, lavar su cuerpo, hacer todo lo posible por quitar las huellas del asalto; lo cual en ocasiones impide a los peritos recoger muestras de suma importancia y determinar con exactitud las lesiones derivadas.

No es sencillo presentarse frente al Ministerio Público y declarar en base a los hechos, cuando la víctima está tratando de organizar sus ideas y reconstruir lo sucedido para aportarle elementos. Es necesario hacerle saber al sujeto pasivo del delito que debe presentarse inmediatamente después de la agresión a los Centros de denuncia o Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, a efecto de que los peritos puedan recabar todo tipo de pruebas que consideren relevantes.

De nada servirán los albergues y los centros de ayuda a la mujer maltratada y violada, si no se trabaja con el origen de ese problema, si los hombres agresores siguen viviendo con la impunidad de ser eso, hombres con derecho a maltratar a las mujeres. Es urgente una auténtica política que busque erradicar la violencia contra las mujeres

Como ejemplo tenemos los dolorosos casos de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez o Chimalhuacán, los cuerpos de jóvenes violadas abandonados en las carreteras de Morelos o en el Estado de México, están más cerca de nosotros de lo que podemos imaginar. La respuesta a la cual nos estamos acostumbrando a escuchar es. ¡Ah! Eso les pasa a las otras, exclaman algunas personas, pero no hay que olvidar que para los otros (as), nosotros (as) somos los (as) otros (as).

Dentro del Título III, Capítulo IV de la ley en comento en sus artículos 51, 52 y 53 contempla la Atención a las Víctimas.

“Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;*
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y servicio, tanto públicas como privadas;*
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;*
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y*
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.*

Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;*
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;*
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;*
- V. Recibir información médica y psicológica;*
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;*
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y*
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos”.²⁵*

²⁵ Ley General de Acceso a Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Idem; p.37

De lo reseñado en párrafos anteriores se obtiene que aunque la Ley en comento de nueva creación, tiene en apariencia buenos propósitos, manifiesta aun bastantes vacíos legales. Consideramos que para llevar a cabo su objetivo se requieren otros medios complementarios como son presupuesto, capacitación, tecnología, construcción de centros para atención a víctimas, reformas en los Códigos Penales con el fin de buscar en un amplio sentido la reparación del daño moral, psicológico y médico a las víctimas de delitos sexuales.

Así como la publicación a través de trípticos con retratos hablados de agresores que proporcionen información a las víctimas sobre su posible identificación, y la difusión de Centros de denuncia o Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, en los que puedan ser atendidas por especialistas, así como los métodos anticonceptivos de emergencia a los que pueden recurrir en casos de embarazo por violación o enfermedades de transmisión sexual.

El 16 de agosto de 2004, en la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República puso en funcionamiento a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la primera Casa de Atención a Víctimas denominada (CAV); de delitos federales para brindarles atención médica, jurídica, psicológica, y asistencial, así como apoyo para promover la reparación del daño que hayan sufrido.

Esta Casa de Atención a Víctimas es actualmente la única en la Ciudad de México y se encuentra ubicada en Av. Explanada número 1230, en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000.

Debe aclararse que el objetivo de nuestra propuesta consiste en homologar con autoridades locales y estatales el funcionamiento de las Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, sufragadas con presupuesto Federal y con aportaciones de los Gobiernos de cada entidad. El término **Unidad Mixta** involucra la cooperación y el trabajo en conjunto del fuero federal y el fuero común de cualquier Estado, a través de la coordinación entre las policías ministeriales y preventivas intercambiando información con Agentes Federales de Investigación para integrar la base de datos de identificación química, genética y de huellas.

Lo anterior constituye una cuestión distinta a la que el gobierno federal esta implementando en el CAV, y en el banco de datos que tiene denominado AFIS. Esta denominación no tiene relación con el nombre en abreviatura asignado a los Agentes Federales de Investigación. El significado de este término (AFIS) es una abreviatura en el idioma ingles para denominar al registro nacional de huellas dactilares o sistema de identificación actual.

Otra de las medidas contempladas consiste en realizar un rastreo de las víctimas a través de las trabajadoras sociales de las Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales en hospitales, albergues, libros de menores, Agencias del M.P.; A fin de que sean canalizadas a estos centros dándole seguimiento a cada uno de los casos y manteniendo contacto permanente para su recuperación.

5.9 CASOS ACTUALES DOCUMENTADOS.

EL GRAFICO / SEGURIDAD.

Por Javier Divany Bárcenas.

ACUSAN A PROFES DE ABUSO SEXUAL CONTRA DOS ALUMNAS.

Uno de ellos violó a una menor de 14 años dentro del salón de biología de una secundaria; quedaron detenidos en PGR.

“Policías judiciales de la ciudad capturaron a dos maestros, uno de secundaria y otro de primaria, tras ser acusados por alumnas de violación y abuso sexual, a quienes atacaron dentro de las instalaciones de dichos planteles.

En el primer caso, Ismael López Aguilar, de 49 años, profesor de biología de una escuela secundaria en Azcapotzalco, fue señalado por una de sus alumnas de 14 años como el responsable de haber abusado sexualmente de ella.

El indiciado fue detenido a petición de la madre de la afectada, cuando los agentes fueron requeridos sobre calzada de la Naranja, esquina con Francisco Sánchez, colonia San Pedro Xalpa.

La adolescente refirió que el día de los hechos estaba dentro del salón de Biología cuando López Aguilar se acercó y comenzó a tocarle el cuerpo y después la atacó sexualmente, por lo que al llegar a su domicilio se lo contó a su madre y juntas acudieron a denunciarlo ante el Ministerio Público de la Federación.

Personal de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales tomó conocimiento del caso, e indaga si no hay otras denuncias contra dicho sujeto quien está señalado por varias menores.

Por otro lado, fue detenido el maestro de primaria Aarón Bautista Ávila, de 29 años, acusado de abuso sexual en contra de una menor de edad a quien atacó dentro de una de las aulas de la escuela localizada en la avenida Tlatilco, casi esquina con Lirio, colonia Tlatilco, perímetro de Azcapotzalco.

Los efectivos policiacos montaron un dispositivo de vigilancia y lograron su detención cuando descendía de un taxi ecológico marca Volkswagen, tipo sedán.

Ambos detenidos quedaron a disposición del Ministerio Público de la Federación por haberse cometido las violaciones en instalaciones de planteles escolares pertenecientes al gobierno federal, por lo que los inculpados deberán responder por las acusaciones ante la Procuraduría General de la República, donde se resolverá su situación jurídica”.²⁶

²⁶ DIVANY BÁRCENAS, Javier. El Gráfico, Sección Seguridad. México D.F., a 21 de febrero de 2007, p.15

EL GRAFICO / SEGURIDAD.

Por Javier Divany Bárcenas.

CAEN PRESUNTOS ASALTANTES Y VIOLADORES EN LA CENTRAL DEL NORTE

“La policía Judicial detuvo a dos presuntos asaltantes y violadores que se hacían pasar como judiciales, los cuales operaban en la Central Camionera Norte, donde interceptaban a sus víctimas, principalmente turistas.

Los inculpados utilizaban un taxi para cometer sus ilícitas actividades, el cual ponían al servicio de la gente que llegaba de provincia a dicha terminal.

Una pareja de afectados, procedente del puerto de Manzanillo, Colima, solicitó el servicio de un taxi para que los trasladara a su domicilio, pero durante el trayecto Tomás Sánchez Hernández se desvió de la ruta y estacionó la unidad en una calle oscura de la colonia Nueva Tenochtitlán, en la delegación Gustavo A. Madero.

En ese instante llegó otro vehículo de alquiler; de donde descendió Juan Carlos Espinosa Carrillo, ostentándose como agente judicial e indicó a los tripulantes que se trataba de una revisión, por lo que se subió a la unidad.

Tómas Sánchez puso en marcha el auto, mientras que su cómplice le vendió los ojos a la mujer y el agraviado fue obligado a acostarse boca abajo para desapoderarlos de sus objetos de valor; así como de tarjetas de crédito.

Al circular sobre Norte 80-A, agentes judiciales observaron que los usuarios del taxi actuaban de manera sospechosa y al acercarse vieron que tenían sometida a la pareja, por lo que procedieron a su detención y aseguramiento de una pistola tipo revólver; con cinco cartuchos útiles.

Una vez que quedaron a disposición del MP, los investigadores establecieron que los probables responsables están relacionados con una averiguación previa por los delitos de violación y robo.

El 22 de marzo de 2006 se detuvo a Hilario Luis Espinosa Castillo, hermano de Juan Carlos, el cual está vinculado con dos acusaciones por el delito de violación, y reconocido plenamente por sus víctimas, pero al continuar con las diligencias, los agentes determinaron que Espinosa está relacionado con otras cuatro averiguaciones previas por robo y violación”.²⁷

²⁷ DIVANY BÁRCENAS, Javier. El Gráfico, Sección Seguridad. México D.F., a 3 de agosto de 2006, p.13

EL UNIVERSAL / SEGURIDAD PÚBLICA.

Por Claudia Bolaños.

**ES CASADO Y TIENE DOS HIJOS. LO CAPTURAN TRAS VIOLAR A
DECENAS DE MUJERES.**

Radicaba en Neza; era el violador serial más buscado por la PGJDF.

“Gerardo Delgado Espinosa, de 33 años, felicitó a los policías judiciales que lo detuvieron tras estar relacionado con 36 violaciones a mujeres en el Distrito Federal, 40 en el Estado de México, y un número similar de abusos a adolescentes.

Casado y con dos hijos, de profesión electricista, este habitante del municipio de Nezahualcóyotl era el violador serial más buscado por la Procuraduría capitalina, dependencia que mantuvo en sigilo la existencia de este sujeto que interceptaba a sus víctimas en los accesos de estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Desde el 2003, la Fiscalía de Delitos Sexuales, a cargo de Margarita Vázquez, tuvo conocimiento de que los análisis de semen a mujeres agredidas sexualmente correspondían a un mismo sujeto.

Gerardo cometía las violaciones entre las 5:00 y 6:30 de la mañana, sobre todo los lunes y martes, pero nunca en fines de semana porque los dedicaba a su familia.

Una vez detenido reconoció su culpabilidad y felicitó a los judiciales que lo capturaron porque pensó que nunca lo detendrían, debido a que el año pasado logró escapar de las manos de un agente.

Este hombre llevaba como trofeo la ropa interior de sus víctimas, a quienes también despojaba de sus pertenencias.

Su captura, registrada la tarde del viernes, en las inmediaciones de un mercado de ciudad Nezahualcóyotl, fue posible debido a que cometió el error de hacer un par de llamadas de uno de los teléfonos celulares que robó.

Varios operativos desde la madrugada, retratos hablados y denuncias de las víctimas, hicieron que se rastrearán los telefonemas que salían de los celulares y así se logró saber la ubicación de este sujeto que siempre utilizó la misma gorra, mochila y tenis blancos durante sus ataques.

Su tabique desviado, baja estatura y una coronilla en uno de sus dientes, eran las características del violador serial que en el 2003 abusó de 10 mujeres de entre 33 y 40 años; en el 2004, de otras ocho, y un año después decidió cambiar el perfil de sus víctimas y se dedicó a buscar a estudiantes de bachillerato.

Servicios Periciales de la Procuraduría indicaban que este sujeto era todo un peligro, pues tendía a volverse más peligroso e incluso a asesinar. Las últimas denuncias refieren una mayor agresividad por parte de Gerardo, quien gustaba humillarlas y violarlas.

Por ello los investigadores estaban más preocupados pues no sólo violaba a jóvenes de 18 años, sino a mujeres maduras de más de 50.

No elegía a sus víctimas por bonitas, según las pesquisas, sino por su aspecto tranquilo, porque no oponían resistencia”.²⁸

²⁸ BOLAÑOS, Claudia. El Universal, Sección Seguridad Pública. México D.F., a 13 de agosto de 2006,p.C4

JURISPRUDENCIA

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: XXI. 1º. J /23. Página: 1549

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001 Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.- De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 85, Enero de 1995. Tesis: I.5º . C. J/39. Página: 65.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: No Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A .de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

En las ejecutorias de amparo no se puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar a favor de las víctimas de un hecho ilícito, una indemnización por el daño moral a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que este sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional, para que aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño moral.

Sigales Soledad y Coag. Pág.5034, Tomo LXXVI. 17 de junio de 1953. 4 votos.

CONCLUSIONES

I.- El delito de violación se encuentra previsto por el artículo 265 del Código Penal Federal en el que se sanciona “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión”. De lo anterior se desprende que la única sanción que se establece para el violador es la prisión.

II.- El bien jurídico tutelado en la violación lo constituye la libertad sexual, que es un derecho subjetivo, que al ser infringido causa un daño, mismo que genera la obligación de indemnizar y repararlo.

III.- El Código Civil para el Distrito Federal define al daño moral en su artículo 1916 como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”, con lo que se confirma que en el delito de violación se comete y afecta un daño moral.

IV.- Si pretendemos dar una respuesta categórica al cuestionamiento que nos hemos planteado para precisar si el ofendido está reconocido en nuestro derecho como parte en el proceso penal, podemos decir que desde un punto de vista estrictamente formal parece alcanzar esa categoría, sin embargo, desde un punto de vista material advertimos que no tiene ese carácter.

En efecto, nuestra legislación le reconoce al ofendido el ejercicio de los siguientes derechos:

- A) Aportar datos para establecer la culpabilidad del acusado.
- B) Aportar datos y pruebas para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.
- C) Comparecer y alegar en las audiencias.
- D) Interponer el recurso de Apelación en lo relativo a la acción reparadora.
- E) Interponer el Juicio de Amparo para efectos de la reparación del daño.

Es menester hacer un análisis del alcance de esos derechos que hemos planteado líneas arriba.

- a) **Aportar datos para establecer la culpabilidad del acusado.** Con relación a este enunciado hemos establecido que conforme al artículo 21 Constitucional compete al Ministerio Público la persecución de los delitos, debiendo entenderse como tales aquellas conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

En este orden de ideas y tomando en consideración que la culpabilidad como elemento del ente denominado delito, debe ser acreditada por el Ministerio Público como órgano persecutor, excluye toda posibilidad de acción del ofendido, quien solo aportara los elementos a su alcance o conocimiento para que el Ministerio Público o el Juez puedan establecer dicha culpabilidad.

- b) **Aportar datos y pruebas, para justificar la reparación del daño.** Si consideramos que la reparación del daño tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública y que compete al Ministerio Público reclamarla de oficio, siempre que el ofendido se constituya como coadyuvante de la Representación Social.
- c) **Comparecer y alegar en las audiencias.** Este derecho es un simple enunciado de Ley, pues es bien sabido que en la práctica el ofendido o la víctima. “No Existe”; en dichas audiencias. Queriendo decir con ello que cualquier intervención que pretendan realizar en alguna diligencia, son obligados a conducirla a través del Ministerio Público.
- d) **Interponer el Recurso de Apelación en lo relativo a la acción reparadora.** El ejercicio de este derecho está condicionado a que el medio de impugnación este referido únicamente a la reparación del daño, siempre que se coadyuve con la Representación Social o sea que se trata de una acción secundaria supeditada a la principal del Ministerio Público.
- e) **Interponer el Juicio de Amparo para efectos de la reparación del daño.** Es claro y definitivo el derecho del ofendido para intentar el Juicio de Garantías, contra cualquier resolución que afecte en alguna forma su derecho a la reparación del daño e indiscutible su carácter de parte dentro del Juicio de Garantías, sin embargo lo anterior no da mérito para que se le reconozca tal carácter dentro del proceso penal del que deriva el acto de que se queja.

La condena de indemnización por daño moral en el ilícito en estudio, es una facultad discrecional del juzgador y es fijada según su criterio, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal Federal, ni siquiera la ejecutoria de amparo puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar a favor de la víctima una indemnización por daño moral.

En resumen podemos decir que el daño moral si esta regulado en nuestra legislación penal, pero no en el delito de violación; lo que pretendo aportar con esta investigación, es la necesidad de adicionar al artículo 265 la indemnización por daño moral y tratamiento a la víctima, con un seguimiento de carácter obligatorio en los Centros de denuncia o Unidades Mixtas Especializadas en Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, hecho por el Ministerio Público y trabajadoras sociales de la Procuraduría General de la República así como un informe detallado por parte de la Representación Social, de la evolución médica y psicológica de la víctima; atendiendo al bien jurídico tutelado por el mismo delito.

Dentro de las obligaciones del Ministerio Público se encuentra la de solicitar de oficio la reparación del daño moral, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal Federal. Pero en la práctica esto no siempre es así; por lo que propongo que sea supervisado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su programa llamado Províctima, emitiendo las recomendaciones necesarias para velar por la protección y defensa de la víctima.

Una forma de cuantificar el daño moral podría ser en presupuestar el valor de un tratamiento completo, hecho por profesionales en psicología que tengan como objetivo primordial tratar de restablecer a la víctima emocionalmente y fijar una cantidad adicional por concepto de otras necesidades, como técnicas, terapias de nueva creación; así como medicamentos importados. Y que esa reparación pueda ser exigida por el denunciante o a través de sus representantes.

Crear un grupo especializado de Agentes del Ministerio Público de la Federación que se encuentren adscritos a Centros de denuncia y/o Unidades Mixtas de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales, y que a su vez desde estas instalaciones puedan realizar consignaciones, sin tener que remitir la Averiguación Previa a la Fiscalía de Delitos Sexuales.

Realizar investigación de campo, con apoyo de peritos y laboratorios móviles acordonando la zona, para recabar pruebas evitando así que se pierdan, destruyan o alteren huellas, indicios instrumentos, u objetos del hecho. Ingresar la recopilación de huellas obtenidas al banco de datos para su comparativo o en su caso un nuevo registro, tanto de células, uñas, cabellos, colillas de cigarro etc.

BIBLIOGRAFÍA

- I. **Alcocer Pozo José, Alva Rodríguez Mario**, Medicina Legal Conceptos Básicos. Primera Edición, Editorial Limusa Noriega Editores. México 1993.
- II. **Borja Soriano Manuel**, Teoría General de las Obligaciones. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México 1974.
- III. **Carrancá y Trujillo Raúl**, Derecho Penal Mexicano. Octava Edición, Editorial Porrúa. México 1980.
- IV. **De P. Moreno Antonio**, Derecho Penal Mexicano. Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa. México 2001.
- V. **De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho. Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa. México 1998.
- VI. **Díaz de León Marco Antonio**, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, (Tomo I). Sexta Edición, Editorial Porrúa. México 2004.
- VII. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe. Madrid 1992.
- VIII. **Esperón Melgar Gabriela**, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles Segunda Edición, Editorial JGH. México. 1999.

- IX. González de la Vega Francisco**, Derecho Penal Mexicano. Décima Octava Edición, Editorial Porrúa. México 1982.
- X. Hernández López Aarón**, El Proceso Penal Federal. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1999.
- XI. Juárez Cacho y Ruiz Raúl, Pérez Cárcamo Ana Clarita**, Principios, Medios de Prueba y Procedimiento Probatorio en el Juicio Penal. Tercera Edición, Editorial Raúl Juárez Carro. México 2005.
- XII. Martínez Pineda Ángel**, Filosofía Jurídica de la Prueba. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México 1995.
- XIII. Osorio y Nieto Cesar Augusto**, La Averiguación Previa. Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1987.
- XIV. Rojina Villegas Rogelio**, Compendio de Derecho Civil. Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa. México 1987.
- XV. Toledo Bello Raúl, Téllez Lendech Ma. Graciela**, Historia I Etapas de la Prehistoria. Cuarta Edición, Editorial Santillana, México 2000.

LEGISLACIÓN.

- XVI. Agenda de Amparo.** Décima Primera Edición, Editorial Fiscales Isef. México 2007.
- XVII. Código Civil para el Distrito Federal.** Quincuagésima Séptima Edición, Editorial Sista. México 2007.
- XVIII. Código Penal Federal.** Décima Edición, Editorial Sista. México 2007.
- XIX. Código Federal de Procedimientos Penales.** Décima Edición, Editorial Sista. México 2007.
- XX. Compilación de Amparo y Penal Federal.** Décima Edición, Editorial Raúl Juárez Carro. México 2007.
- XXI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Trigésima Novena Edición, Editorial Delma. México 2007.
- XXII. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Décima Edición. Editorial Fiscales Isef. México 2007.
- XXIII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** Consulta en Internet.

HEMEROGRAFÍA

XXIV. BOLAÑOS, Claudia. El Universal, Sección Seguridad Pública. México D.F., a 13 de agosto de 2006.

XXV. DIVANY BÁRCENAS, Javier. El Gráfico, Sección Seguridad. México D.F., a 3 de agosto de 2006.

XXVI. DIVANY BÁRCENAS, Javier. El Gráfico, Sección Seguridad. México D.F., a 21 de febrero de 2007.

PÁGINAS CONSULTADAS EN INTERNET.

XXVII. [www. acader.unc.edu.ar/artdeslindeconceptual.pdf](http://www.acader.unc.edu.ar/artdeslindeconceptual.pdf).

XXVIII. [www. cámara de diputados.gob.mx](http://www.cámara.de.diputados.gob.mx)

XXIX. [www. gire.org.mx](http://www.gire.org.mx)

XXX. [www. ihistory101.net/español/Rome/roman-women](http://www.ihistory101.net/español/Rome/roman-women)

XXXI. www.inmujeres.gob.mx

XXXII. [www. libreriasisef.com.mx](http://www.libreriasisef.com.mx)

XXXIII. [www. pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)

XXXIV. [www. pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

XXXV. [www. tuobra.unam.mx.html](http://www.tuobra.unam.mx.html)